

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., siete (7) de julio de dos mil veinticinco (2025)

Referencia: **ACCIÓN DE TUTELA No. 2025-00271**  
Accionante: **ANA JESUS PINZON RANGEL**  
Accionado: **FOMAG y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTA**  
Vinculado: **FIDUPREVISORA S.A.**

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **ACCION DE TUTELA** de la referencia.

**I. ACCIONANTE**

Se trata de **ANA JESUS PINZON RANGEL**, quien actúa mediante apoderado en defensa de sus derechos.

**II. ACCIONADO**

Se dirige la presente **ACCION DE TUTELA** contra **FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTA** y como vinculada **FIDUPREVISORA S.A.**

**III. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS**

Se trata del derecho de **petición**.

**IV. OMISION ENDILGADA AL ACCIONADO**

Manifiesta que a través del aplicativo humano en línea radicó solicitud pensional de vejez el 7 de enero de 2025 con radicado No. BOGOT20250107VT20008989 ante el FOMAG por medio de la SED.

Indica que la solicitud se encuentra en validación por el FOMAG superándose los 4 meses para resolver su solicitud.

Pide se tutelen los derechos invocados ordenando a las accionadas emitan respuesta de fondo a su petición de reconocimiento de la pensión de vejez.

**V. TRAMITE PROCESAL**

Admitida la solicitud, se ordenó notificar a las entidades accionadas solicitándoles rendir informe sobre los hechos aducidos por la peticionaria.

**FIDUPREVISORA S.A.**, quien actúa en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio (**FOMAG**), refiere que su función es realizar los estudios de prestaciones sociales, económicas y asistenciales que requieran los docentes adscritos al magisterio y pagar la prestación reconocida, pero es función de las Secretarías de Educación a nivel nacional adelantar el trámite y proferir los

actos administrativos para el reconocimiento de prestaciones económicas por parte de la Fiduprevisora.

Señala que el término para resolver solicitudes de reconocimiento pensional, modificaciones, correcciones, adiciones deben ser resueltas dentro de los 4 meses siguientes a la fecha de radicación completa de la solicitud por el peticionario.

Indica que el actor cuenta con la vía ordinaria establecida por el legislador para el caso, por lo que la tutela resulta improcedente.

**SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ.** Dentro del término para ejercer el derecho de defensa y contradicción guardó silencio.

## **VI. PROBLEMA JURIDICO**

De conformidad con los hechos expuestos y pretensiones planteadas, el problema jurídico a resolver se circunscribe a determinar si las entidades accionadas vulneran los derechos fundamentales invocados por la accionante.

## **VII. CONSIDERACIONES**

**1. La acción de tutela** constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el Juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

El artículo 86 de nuestra Carta magna así lo consagra; También advierte su procedencia contra particulares encargados de la prestación de servicios públicos o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de indefensión o subordinación.

Además, la tutela no procede, cuando existen otros recursos o medios de defensa judicial, así lo establece el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, al disponer que solo es viable cuando se ejercita como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, entendiéndose como tal, sólo el que pueda ser reparado en su integridad mediante una indemnización.

**2. El derecho de petición en materia pensional.** La jurisprudencia ha establecido los términos para resolver frente al derecho de petición en materia pensional, así:

*"Conforme con las normas y la jurisprudencia constitucional se tiene que: (i) Dentro de los quince (15) días siguientes a la interposición de una solicitud pensional, la administradora debe informar al peticionario sobre el estado en el que se encuentra su trámite, las razones por las cuales ha demorado la respuesta y la fecha en la que responderá de fondo sus inquietudes; (ii) **Las solicitudes pensionales deben resolverse en un término no mayor a cuatro (4) meses, contados a partir de la presentación de la petición;** (iii) Los fondos de pensiones cuentan con seis*

*(6) meses, a partir de la solicitud, para adoptar todas las medidas necesarias que faciliten el pago efectivo de mesadas pensionales; (iv) La entidad debe emitir un pronunciamiento de fondo, es decir, que las solicitudes se resuelvan materialmente y, además, notificarlas al peticionario.*"(Sentencia T-155/2018)  
-Subrayado del despacho.

Frente a la procedencia de la acción de tutela para determinar la vulneración del derecho de petición, la H. Corte Constitucional en sentencia T-084/15 sostuvo: "la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales".

*"El derecho de petición es, además de un derecho fundamental per se, una manifestación directa de la facultad de acceso a la información que le asiste a toda persona (art. 20 Const.), así como un medio para lograr la satisfacción de otros derechos, como la igualdad, el debido proceso, el trabajo, el acceso a la administración de justicia, entre otros.*

De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado "*que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo*" (Sentencia T-206/18).

El marco jurídico de esta garantía se encuentra establecido principalmente, en el artículo 23 de la Constitución Política y el art. 1º de la Ley 1755 de 2015 (sustituye el título II de la Ley 1437 de 2011), además de la reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional.

Art. 23 de la C.P. "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."

El CPACA (Ley1437/11) desarrolla este principio constitucional en los siguientes términos: «*En sus relaciones con las autoridades toda persona tiene derecho a: 1. Presentar peticiones en cualquiera de sus modalidades, verbalmente, o por escrito, o por cualquier otro medio idóneo y sin necesidad de apoderado, así como a obtener información y orientación acerca de los requisitos que las disposiciones vigentes exijan para tal efecto.*»

Así mismo, reiterada jurisprudencia sobre el tema ha establecido:

*"El derecho fundamental de petición se comprende como la garantía constitucional de toda persona a (i) formular peticiones respetuosas, (ii) ante las autoridades o particulares, -organizaciones privadas o personas naturales, en los términos definidos por el Legislador; (iv) por motivo de interés general o particular, y a (iv) obtener pronta resolución.*

(...)

*Mediante el ejercicio del derecho fundamental de petición resulta posible solicitar "el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos"*

(...)

*El término para resolver las peticiones, por regla general, es de 15 días siguientes a su recepción. Sin embargo, existen algunos casos especiales, como sucede, por ejemplo, en el caso de la solicitud de documentos o información, caso en el cual la solicitud debe resolverse en el término de 10 días siguientes a su recepción; o en el caso de las consultas ante las autoridades, el término es de 30 días siguientes a la recepción, tal y como se señala en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011” (Sentencia T-058/18)*

### **VIII. CASO CONCRETO**

En el caso *sub judice*, la accionante pretende se ordene a las entidades accionadas resuelvan de fondo su petición relacionada con la pensión de vejez radicada desde el 7 de enero de 2025.

De lo informado en el plenario se advierte que en efecto desde el mes de enero de 2025 la accionante radicó solicitud de pensión de vejez a través del aplicativo Humano en Línea, trámite que se encuentra en estado “En validación Liquidación FOMAG”, sin que a la fecha y después de transcurridos cerca de 5 meses la señora Ana Jesús haya recibido respuesta de fondo a sus pedimentos.

En lo atiente al trámite a seguir para el reconocimiento de prestaciones sociales del magisterio, el Decreto 1278/2018 estableció en el Parágrafo del art. 2.4.4.2.3.2.2. que: *“Todos los actos administrativos que sean expedidos por la entidad territorial certificada en educación, a través de los cuales se reconozcan prestaciones económicas a los afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, deberán contar con la aprobación previa por parte de la sociedad fiduciaria, so pena de incurrir en las responsabilidades de carácter disciplinario, fiscal y penal correspondientes.”*

El art. 2.4.4.2.3.2.4. ib., estableció que el reconocimiento pensional de los docentes debe ser resuelta dentro de los 4 meses siguientes a la fecha de la radicación de la solicitud del peticionario, el art. 2.4.4.2.3.2.6. señala que la entidad fiduciaria debe impartir aprobación o desaprobación dentro del mes siguiente al recibo del proyecto de acto administrativo y a su vez la entidad territorial tiene dos meses al recibo del documento de aprobación o no del acto administrativo para que expida el acto administrativo definitivo que resuelva la solicitud pensional (art. 2.4.4.2.3.2.7.)

La SED dentro del presente trámite decidió guardar silencio frente al requerimiento del despacho, por su parte la Fiduprevisora S.A. prescinde hacer pronunciamiento expreso a los hechos y pretensiones de la tutela y atribuye a la SED la competencia para emitir el acto administrativo para el reconocimiento de prestaciones económicas, pero omite informar a la actora el trámite dado a su solicitud.

De lo expuesto se tiene que, para el reconocimiento de la prestación que solicita la accionante intervienen de manera directa la Fiduprevisora y la SED, cada una de acuerdo a las atribuciones legales conferidas, entidades que en efecto están vulnerando los derechos que suplica la señora Ana Jesús, en la medida que llevan más de 5 meses desde cuando fue radicada la petición sin que a la fecha aún expidan un acto administrativo definitivo que determine el derecho que le pueda asistir, y tampoco acreditan respuesta alguna donde se le informen el estado de su solicitud y la razón de la mora para resolver, denotándose que la actuación obedece a conductas omisivas y dilatorias de las

entidades que intervienen en la definición de la prestación pensional y que conllevan a la transgresión de los derechos reclamados al superar los términos legales para dar respuesta.

En ese orden, el despacho considera que existe vulneración a los derechos fundamentales de la accionante, en razón a que el término con que contaban las accionadas para dar respuesta de fondo venció sin que a la fecha se resuelvan sus inquietudes.

Recordemos que el art. 14 de la Ley 1755 de junio 30 de 2015, estableció tiempos claros a las entidades para dar respuesta a las distintas modalidades de petición, consignando 15 días para toda petición, 10 días para documentos e información y 30 días para consultas, sin embargo, en tratándose de solicitudes pensionales y de acuerdo con nuestra jurisprudencia constitucional, estas deben resolverse en un término no mayor a cuatro (4) meses, contados a partir de la presentación de la petición.

Consigna la normativa que en casos de requerirse tiempo adicional para remitir la respuesta, ello se haría saber al peticionario. La Corte Constitucional ha precisado que la información ha de ser clara y precisa conforme a lo pedido y resolviendo de fondo la petición así no sea favorable a los intereses del petente, la que ha de ser debidamente notificada. (Sentencia T- 049 de 2009)

Entonces, este Despacho considera que en efecto existe la vulneración de los derechos fundamentales rogados por la accionante, en tanto no se acredita haber expedido respuesta de fondo a su solicitud, encontrándose aún a la espera de una respuesta a sus pedimentos, por lo habrá de concederse el amparo de los derechos fundamentales suplicados.

## **IX. DECISION**

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE**:

**PRIMERO: CONCEDER** el amparo de los derechos deprecados por **ANA JESUS PINZON RANGEL**, por lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** al **FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG**, cuya vocera es la **FIDUPREVISORA**, para que a través del funcionario y/o área respectiva, en el término improrrogable de CINCO (5) DIAS contados a partir de la notificación de la presente providencia proceda, si aún no lo ha hecho, a emitir aprobación o desaprobación al proyecto de acto administrativo que se encuentra en validación del FOMAG desde el mes de mayo de 2025 y dentro del mismo término lo remita a la SED para lo de su cargo.

**TERCERO: ORDENAR** a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTA** para que a través del funcionario y/o área respectiva, en el término improrrogable de tres (3) días contados al recibo de la aprobación o desaprobación del proyecto de acto administrativo por parte de la Fiduprevisora, proceda a emitir respuesta de fondo y definitiva a la solicitud pensional formulada por la accionante desde el mes de enero de 2025.

**CUARTO:** Las respuestas deben ser emitida en los términos indicados en este fallo y dentro de la órbita de su autonomía, es decir, esta sentencia de

tutela no sugiere el sentido de la respuesta que se ha de producir, pero la contestación ha de ser de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, decisión que debe notificársele prontamente y en debida forma a la peticionaria.

**QUINTO: ORDENAR** que, por secretaría, se notifique este fallo a las partes, indicándoles que tienen tres (3) días para impugnarlo.

**SEXTO: DISPONER** la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo. **Oficiese.**

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**WILSON PALOMO ENCISO**  
JUEZ

ET

Firmado Por:  
**Wilson Palomo Enciso**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 012  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b999f6e9545f912f21bac9f882391adf58cce1aa14c54ba2d3e67feaa07dcc37**

Documento generado en 07/07/2025 04:19:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., siete (7) de julio de dos mil veinticinco (2025)

Referencia: **ACCIÓN DE TUTELA No. 2025-00275**  
Accionante: **WILMAR LEON OROZCO TORRES**  
Accionado: **NUEVA EPSS**  
Vinculado: **SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD**

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **ACCIÓN DE TUTELA** de la referencia.

**I. ACCIONANTE**

Se trata de **WILMAR LEON OROZCO TORRES**, quien actúa en defensa de sus derechos.

**II. ACCIONADOS**

Se dirige la presente acción de tutela contra **NUEVA EPS** y como vinculada la **SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD**.

**III. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS**

Se trata de los derechos a la **salud, vida digna y seguridad social**.

**IV. OMISION ENDILGADA AL ACCIONADO**

Relató que cuenta con 61 años en estado de vulnerabilidad y está afiliado a la NUEVA EPSS en el régimen subsidiado.

Que le diagnosticaron "*cáncer urotelial de alto grado de vejiga, localmente avanzado (T4N3M0) con invasión de órganos cercanos y compromiso ganglionar*", por lo que ha requerido múltiples procedimientos e intervenciones quirúrgicas y necesita cuidado permanente para el manejo de sondas, curaciones, suministro de medicamentos.

Señala que no le han entregado el tratamiento con Heparina y Enoxaparina prescritos por sus médicos tratantes, lo que agrava su condición de salud y pone en riesgo su vida.

Solicita la protección de los derechos rogados ordenando a la accionada le preste el servicio de enfermería domiciliaria, la entrega de los medicamentos HEPARINA y ENOXAPARINA y el tratamiento integral.

**V. TRAMITE PROCESAL**

Admitida la solicitud, se ordenó notificar a las accionadas solicitándoles rendir informe sobre los hechos aducidos por la petente. Igualmente se requirió al accionante para que aportara las prescripciones de los medicamentos y servicios que reclama mediante la presente acción.

**NUEVA EPS y SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD** encontrándose debidamente notificadas de la presente acción, decidieron guardar silencio.

## **VI. PROBLEMA JURIDICO**

Corresponde al despacho verificar si el suministro del servicio de enfermería solicitado, así como la entrega de los medicamentos que reclama el actor tienen soporte en orden médica expedida por los galenos tratantes donde se especifique la necesidad del servicio y las circunstancias en que estos deben ser prestados y si la negativa de la EPS para su suministro constituye vulneración de sus derechos.

## **VII. CONSIDERACIONES**

**1. La Acción de Tutela.** Es el mecanismo idóneo para que las personas logren el amparo de sus derechos fundamentales que se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad o un particular. Sin embargo, este mecanismo es residual y subsidiario, lo que implica que procede en tanto el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para lograr su protección, es decir, la tutela es un mecanismo de amparo, no un proceso contencioso, pues es claro que este mecanismo no fue concebido para que los asociados invoquen procesos alternativos o sustitutos de los juicios ordinarios o especiales, así que la acción de tutela solo procede cuando no exista otro medio judicial apropiado, o que, existiendo éstos no sean expeditos, idóneos y eficaces, de tal manera que la tutela sea necesaria para evitar la consumación de un perjuicio.

**2. La vida y la salud como derecho fundamental.** La Corte en reiterada jurisprudencia ha señalado: “todas las personas sin excepción pueden acudir a la acción de tutela para lograr la efectiva protección de su derecho constitucional fundamental a la salud. Por tanto, todas las entidades que prestan la atención en salud deben procurar no solo de manera formal sino también material la mejor prestación del servicio, con la finalidad del goce efectivo de los derechos de sus afiliados, pues la salud comporta el goce de distintos derechos, en especial el de la vida y el de la dignidad; derechos que deben ser garantizados por el Estado Colombiano de conformidad con los mandatos internacionales, constitucionales y jurisprudenciales.” (Sentencia T-144 de 2008). -Resaltado del despacho.

La consagración normativa de la salud como derecho fundamental es el resultado de un proceso de reconocimiento progresivo impulsado por la Corte Constitucional y culminado con la expedición de la Ley 1751 de 2015, también conocida como Ley Estatutaria de Salud. El servicio público de salud, ubicado en la Constitución Política como derecho económico, social y cultural, ha venido siendo desarrollado por la jurisprudencia –con sustento en la Observación General No. 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CDESC)– en diversos pronunciamientos. Estos fallos han delimitado y depurando el contenido del derecho, así como su ámbito de protección ante la justicia constitucional, lo que ha derivado en una postura uniforme que ha igualado el carácter fundamental de los derechos consagrados al interior de la Constitución. (Sentencia T-171/18)

Acorde con nuestra jurisprudencia constitucional, el derecho a la salud se ha definido como:



*"... la facultad del ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, física y mental. Tal derecho debe garantizarse en condiciones de dignidad por ser indispensable para el ejercicio de otros derechos también fundamentales. (...)*

*Esta Corte ha dispuesto que las personas tienen derecho a contar con un diagnóstico efectivo y a una atención en salud integral atendiendo las disposiciones generadas por el médico tratante sobre una misma patología."* (Sentencia T-120/17)

**3. Derecho al diagnóstico.** Frente al derecho a un diagnóstico médico que determine con precisión y suficiencia los procedimientos, medicamentos e insumos necesarios para el restablecimiento de la salud de los pacientes, reiterada jurisprudencia ha sostenido: *"... la atención en materia de salud debe prestarse de manera integral, es decir, debe envolver todas las prestaciones y servicios que se requieran para garantizar la vida y la integridad física, psíquica y emocional de los ciudadanos, más aún cuando se trata de sujetos de especial protección constitucional.*

*(...)*

*El derecho al diagnóstico como componente del derecho a la salud, en términos de esta Corporación, implica una valoración técnica, científica y oportuna que defina con claridad el estado de salud del paciente y los tratamientos médicos que requiere. Son tres las etapas de las que está compuesto un diagnóstico efectivo, a saber: identificación, valoración y prescripción. La etapa de identificación comprende la práctica de los exámenes previos que se ordenaron con fundamento en los síntomas del paciente. Una vez se obtengan los resultados de los exámenes previos, se requiere una valoración oportuna y completa por parte de los especialistas que amerite el caso, quienes, prescribirán los procedimientos médicos que se requieran para atender el cuadro clínico del paciente.*

*(...)*

*En conclusión, el diagnóstico médico se constituye en el punto de partida para garantizar el acceso a los servicios de salud; toda vez que, a partir de una delimitación concreta de los tratamientos, medicamentos, exámenes e insumos requeridos, se pueden desplegar las actuaciones médicas tendientes a restablecer la salud del paciente."* (Sentencia T-100/2016)

## **VIII. CASO EN CONCRETO**

En el *sub judice*, pretende el accionante se ordene a su EPS autorizar el servicio de enfermería domiciliario y la entrega de los medicamentos HEPARINA y ENOXAPARINA que aduce le fueron ordenados por su médico tratante.

Debe tenerse en cuenta que las empresas prestadoras de servicios de salud EPS y EPSS, están en el deber de garantizar el acceso a la promoción, protección y recuperación de la salud debido a la prestación que les ha sido confiada, la cual deberá cumplirse bajo los principios que enmarcan su función, no pudiendo incurrir en omisiones o realizar actos que comprometan la continuidad y eficacia del servicio.

En tal contexto y a partir de lo informado por el accionante, es una persona adulta que presenta diagnóstico principal "C679 tumor maligno de vejiga urinaria, parte no especificada", quien requiere del servicios de enfermería y de unas medicinas ordenadas por su médico, sin embargo, no aporta al expediente las respectivas órdenes médicas de los servicios médicos que mediante esta acción reclama, como tampoco se advierte que los mismos

hubieren sido previamente solicitados por el actor a la EPS accionada y que esta hubiere emitido un concepto negativo.

Sobre el tema y frente a servicios médicos e insumos sin prescripción médica, la Corte Constitucional en sentencia T-1018/2008 señaló:

*"2.3. La jurisprudencia constitucional ha señalado en repetidas ocasiones que el criterio al cual se debe remitir el juez de tutela en estos casos es la opinión del médico tratante, en cuanto se trata de una persona calificada profesionalmente (conocimiento científico médico), que atiende directamente al paciente (conocimiento específico del caso), en nombre de la entidad que le presta el servicio (competencia para actuar en nombre de la entidad). Esa es la fuente, de carácter técnico, a la que el juez de tutela debe remitirse para poder establecer qué medicamentos o qué procedimientos requiere una persona.*

*La jurisprudencia constitucional ha considerado que el dictamen del **médico tratante es necesario, pues si no se cuenta con él, no es posible que el juez de tutela, directamente, imparta la orden**, así otros médicos lo hayan señalado, o estén dispuestos a hacerlo. De forma similar, la jurisprudencia ha considerado que el concepto del médico tratante prevalece cuando se encuentra en contradicción con el de funcionarios de la E.P.S.: **la opinión del profesional de la salud debe ser tenida en cuenta prioritariamente por el juez"** (Sentencia T-1016/2006)*

De lo anteriormente expuesto, se colige que el concepto del médico tratante es el que prevalece y el que el Juez debe valorar para emitir una orden, de ahí se desliga la orden impartida por el Juez Constitucional en el sentido de ordenar lo petitionado por la actora, de tal suerte que con éste se logre establecer claramente los medicamentos, tratamientos, terapias, insumos, etc., que requiere la accionante en desarrollo de la patología que padece, porque a partir de ese concepto se adoptaran las decisiones que del mismo se deriven.

Luego, la decisión debe encontrarse ajustada tanto a las normas que regulan este medio excepcional de defensa como a la jurisprudencia constitucional proferida con relación al suministro de medicamentos o insumos necesarios para hacer efectivo el derecho a la salud, es por lo que ante la falta de certeza y claridad sobre los medicamentos que reclama el señor Wilmar León que la presente acción no puede tener vocación de prosperidad.

De otro lado y frente al servicio de enfermería, se ordenará a la NUEVA EPS para que por intermedio del médico tratante, previa valoración médica integral del accionante, dictamine y emita un concepto sobre las actuales condiciones de salud en que se encuentra el paciente y la necesidad del servicio de enfermería que se pide.

Recordemos que la prestación de los servicios de salud incluye el que se presten de forma oportuna, a partir del momento en que un médico tratante determina que se requiere y las dilaciones injustificadas como la que aquí se evidencia lleva a que la salud del paciente se vea menoscabada, lo que se traduce en una violación autónoma del derecho a la salud y la vida en condiciones dignas de un adulto mayor que merece protección especial por parte del Estado.

## **IX. DECISION**

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

**PRIMERO: TUTELAR** el amparo de los derechos deprecados por **WILMAR LEON OROZCO TORRES**, por lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la **NUEVA EPSS** para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación de la presente decisión, por intermedio de su red de prestadores, previa valoración médica integral del actor, dictamine y emita un concepto sobre las actuales condiciones de salud del paciente y la necesidad del servicio de enfermería, sin miramiento distinto al estrictamente médico y que propendan para sobrellevar su padecimiento en condiciones dignas, todo lo cual deberá brindarse de manera ágil y oportuna en busca de mejorar su salud y su vida en condiciones dignas y así salvaguardar sus derechos fundamentales.

**TERCERO: ORDENAR** que, por secretaría, se notifique este fallo a las partes, indicándoles que tienen tres (3) días para impugnarlo.

**CUARTO: DISPONER** la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo. **Oficiese.**

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**WILSON PALOMO ENCISO**

JUEZ

ET

Firmado Por:

**Wilson Palomo Enciso**

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 012

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14d5f41b374b8b373411cd142f82097ba24bfec395f5a589378f3af8f3b44722**

Documento generado en 07/07/2025 04:37:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., ocho (8) de julio de dos mil veinticinco (2025)

Referencia: **ACCIÓN DE TUTELA No. 2025-00278**  
Accionante: **WISTON DANIEL FERNANDEZ QUEIROLO**  
Accionado: **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES y UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA-UAEMC**

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **ACCION DE TUTELA** de la referencia.

**I. ACCIONANTE**

Se trata de **WISTON DANIEL FERNANDEZ QUEIROLO** quien actúa en defensa de sus derechos.

**II. ACCIONADO**

Se dirige la presente **ACCION DE TUTELA** contra **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES y UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA-UAEMC**.

**III. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS**

Se trata de los derechos de **petición**.

**IV. OMISION ENDILGADA AL ACCIONADO**

Manifiesta que el 7 de marzo de 2025 radicó derecho de petición ante el Ministerio de Relaciones Exteriores-Migración Colombia solicitando la expedición de la cédula de extranjería.

Señala que no ha recibido respuesta y la falta del documento de identidad en físico le genera inconvenientes.

Por lo anterior, pretende con esta acción constitucional el amparo de los derechos invocados y como consecuencia se ordene a las accionadas den respuesta de fondo a su solicitud.

**V. TRAMITE PROCESAL**

Admitida la solicitud, se ordenó notificar a los accionados solicitándoles rendir informe sobre los hechos aducidos por el peticionario.

**MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.** Informa que la expedición de cédulas de extranjería está a cargo de la UAEMC y por tanto corresponde a dicha entidad pronunciarse sobre los pedimentos del actor, por lo que pide su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva.

**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA.** Señala que por informe de la Regional La Guajira y con ocasión de la tutela se

dio respuesta a la petición del actor sobre el estado de elaboración de su cédula de extranjería No. 8113600 y la priorización de la elaboración en las instalaciones del proveedor Imprenta Nacional para la entrega dentro de los 10 días siguientes y una vez se encuentre disponible se realizará la citación para la entrega, conminándolo a que haga seguimiento y consulte en la página web de la entidad sobre la entrega del documento.

Manifiesta que no ha vulnerado los derechos del accionante toda vez que se encuentra en el país de manera regular amparado en la Visa Migrante No. ZA806775 expedida el 4 de marzo de 2025 y contraseña de la cédula de extranjería No. 8113600, documentos con los que puede acceder a la oferta pública y privada de servicios, sumado a que la Unidad ha expedido mes a mes certificación de vigencia.

Dice que no ha sido posible la emisión de la cédula de extranjería por parte del operador Imprenta Nacional debido a fallas tecnológicas que se encuentran solucionando.

## **VI. PROBLEMA JURIDICO**

De conformidad con los hechos expuestos y pretensiones planteadas, el problema jurídico a resolver se circunscribe a determinar si la UAEMC vulnera los derechos fundamentales invocados por el accionante con la falta de respuesta a su petición del 7 de marzo del año en curso, o, la defensa planteada por la accionada desvirtúa las pretensiones incoadas.

## **VII. CONSIDERACIONES**

**1. La Acción de Tutela.** Es el mecanismo idóneo para que las personas logren el amparo de sus derechos fundamentales que se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad o un particular. Sin embargo, este mecanismo es residual y subsidiario, lo que implica que procede en tanto el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para lograr su protección, es decir, la tutela es un mecanismo de amparo, no un proceso contencioso, pues es claro que este mecanismo no fue concebido para que los asociados invoquen procesos alternativos o sustitutivos de los juicios ordinarios o especiales, así que la acción de tutela solo procede cuando no exista otro medio judicial apropiado, o que, existiendo éstos no sean expeditos, idóneos y eficaces, de tal manera que la tutela sea necesaria para evitar la consumación de un perjuicio.

**2. Del derecho de petición,** la jurisprudencia ha dicho "*...De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política, "[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.*"

Frente a la procedencia de la acción de tutela para determinar la vulneración del derecho de petición, la H. Corte Constitucional en sentencia T-084/15 sostuvo: "la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales". (Resaltado del despacho)

De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado "*que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por*

*la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo'* (Sentencia T-206/18):

Bajo el anterior panorama, recordemos que por disposición del artículo 23 de la Carta Política el derecho de petición es un derecho fundamental autónomo, cuya protección no depende de la vulneración de ningún otro derecho fundamental, así pues, este operador jurídico considera que la falta de una respuesta efectiva a la solicitud del accionante constituye vulneración al derecho de petición.

En punto al contenido de la respuesta, la Corte ha establecido que las autoridades deben resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, sin que ello quiera decir que la respuesta deba ser favorable, y lo que no es permitido es que las respuestas sean evasivas o abstractas, como quiera que condena al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos (Sentencia T-369/13)

El derecho de petición es, además de un derecho fundamental per se, una manifestación directa de la facultad de acceso a la información que le asiste a toda persona (art. 20 Const.), así como un medio para lograr la satisfacción de otros derechos, como **la igualdad, el debido proceso, el trabajo, el acceso a la administración de justicia**, entre otros.

### **VIII. CASO CONCRETO**

Se observa en el *sub examine* que el accionante hace consistir la afectación a su derecho de petición toda vez que el 7 de marzo de 2025 solicitó a la entidad accionada la expedición de su cédula de extranjería y no ha recibido respuesta.

El actor aportó como prueba de sus afirmaciones constancia de radicación de la solicitud de cédula de extranjería y copia de la contraseña virtual expedida el 7 de marzo de 2025 ante Migración Colombia, entidad quien informa que en efecto recibió la petición que refiere el actor a la que dio respuesta mediante comunicado No. 20257060792391 del 26 de junio de 2025, aportando al caso el escrito mediante el que se pronunció y captura de pantalla del correo de envío (*manjumolca98@gmail.com*).

Con el escrito de respuesta allegado a la tutela podría tenerse por satisfecha la petición del señor Wiston Daniel, sin embargo y pese a los argumentos expuestos por la UAEMC, la entidad omitió arrimar al plenario prueba alguna que acredite que en efecto la respuesta emitida fue debidamente puesta en conocimiento del tutelante ya que aporta captura de pantalla del correo electrónico dirigido al accionante, pero sin constancia de recibido o acceso al mensaje por su destinatario, lo que hace presumir que en efecto aún no ha recibido respuesta, lo cual cobra fuerza con lo afirmado en los hechos de la tutela y que constituyen la razón de la presente acción.

Recuérdese que acorde con la jurisprudencia, el derecho de petición sólo se ve cabalmente protegido cuando al peticionario se le notifica y da a conocer la respuesta emitida *"Que se emita una respuesta de fondo, precisa, integral y acorde con lo que fue solicitado. Esto no implica aceptación a lo requerido. Esta respuesta debe darse de manera pronta y oportuna. La respuesta debe*

ser puesta en conocimiento o serle notificada al peticionario.” (Sentencia T-369/13) -Resaltado del despacho.

Por lo tanto y conforme a la jurisprudencia, el derecho fundamental de petición reside en la interposición y su resolución pronta y oportuna de la cuestión, entonces se determina que la vulneración de este se da por la negativa de un agente de emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable, además por no comunicar la respectiva decisión al peticionario.

Recordemos que el art. 14 de la Ley 1755 de junio 30 de 2015, estableció tiempos claros a las entidades para dar respuesta a las distintas modalidades de petición, consignando 15 días para toda petición, 10 días para documentos e información y 30 días para consultas.

Ahora, consigna la normativa que, en casos de requerirse tiempo adicional para remitir la respuesta, ello se haría saber al peticionario. La Corte Constitucional ha precisado que la información ha de ser clara y precisa conforme a lo pedido y resolviendo de fondo la petición así no sea favorable a los intereses del petente, la que ha de ser debidamente notificada. (Sentencia T- 049 de 2009)

Este Despacho considera que en efecto existe vulneración a los derechos fundamentales del actor por parte de la UAEMC, en tanto si bien acreditó haber expedido respuesta a la petición y con la cual podría tenerse por contestada su solicitud en debida forma, lo cierto es que el demandante aún se encuentra a la espera de una respuesta a sus pedimentos, dado que no se acredita su notificación y enteramiento de manera efectiva.

En ese orden y según la norma antes citada, el término legal con que contaba la entidad para brindar respuesta oportuna sin transgredir los derechos fundamentales del accionante se encuentra vencido, por tanto, no existiendo excusa de omisión de respuesta ni mucho menos prórroga de término, dicho acto conlleva a la afectación de los derechos fundamentales invocados.

Así las cosas, se concederá el amparo del derecho de petición del actor, conforme lo antes expuesto.

## **IX. DECISION**

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE**:

**PRIMERO: CONCEDER** el amparo del derecho de petición de **WISTON DANIEL FERNANDEZ QUEIROLO**, por lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA-UAEMC** para que, a través de la dependencia y funcionario respectivo, en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia proceda a acreditar la notificación y enteramiento en debida forma de la respuesta emitida a la petición del accionante.

**TERCERO: ORDENAR** que, por secretaría, se notifique este fallo a las partes, indicándoles que tienen tres (3) días para impugnarlo.

**CUARTO: DISPONER** la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo. **Oficiese.**

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**WILSON PALOMO ENCISO**  
JUEZ

ET

Firmado Por:

**Wilson Palomo Enciso**

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 012

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fc26d09d9de7f886799b048a27c8ff8552e7f0b39da6f20fd7ff64601382036**

Documento generado en 08/07/2025 06:37:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., nueve (9) de julio de dos mil veinticinco (2025)

Referencia: **ACCIÓN DE TUTELA No. 2025-00281**  
Accionante: **GABRIEL ALFONSO TORRES SANCHEZ**  
Accionado: **JUZGADO 36 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Vinculados: **JUZGADO 89 CIVIL MUNICIPAL y JUZGADO 29 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **ACCION DE TUTELA** de la referencia.

**I. ACCIONANTE**

Se trata de **GABRIEL ALFONSO TORRES SANCHEZ** quien actúa mediante apoderado en defensa de sus derechos.

**II. ACCIONADO**

Se dirige la presente **ACCION DE TUTELA** contra **JUZGADO 36 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA** y como vinculados **JUZGADO 89 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA y JUZGADO 29 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**.

**III. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS**

Se trata del derecho al **debido proceso y acceso a la justicia**.

**IV. OMISION ENDILGADA AL ACCIONADO**

Manifiesta que el juzgado 36 Civil Municipal de esta ciudad conoce del proceso ejecutivo No. 36-2019-00501 de Carlos Eduardo Rodríguez contra Mariano Enrique Porras donde se decretaron medidas cautelares sobre el inmueble con folio de matrícula No. 50C-1794717 del cual es poseedor el aquí accionante.

Dice que el proceso terminó por transacción en mayo de 2022 y en marzo de 2023 ordenó la entrega del inmueble a los demandantes-cesionarios Pablo y Juan Carlos Cardozo Malaver, correspondiendo la comisión de la diligencia al Juzgado 89 Civil Municipal de Bogotá quien inició la diligencia el 18 de octubre de 2023 y allí formuló oposición a la entrega del inmueble, donde se le dejó el inmueble en calidad de secuestre.

Expresa que el accionante solicitó la suspensión del proceso por prejudicialidad penal la cual fue negada por encontrarse terminado y sin definir la oposición formulada ordena el archivo del proceso.

Indica que el Juzgado 36 por auto del 9 de diciembre de 2024 señala que el despacho comisorio fue devuelto sin diligenciar y le concedió el término de 5 días para solicitar las pruebas relacionadas con la oposición y mediante proveído del 5 de marzo de 2025 rechaza la oposición sin fundamento, autos

que fueron corregidos por auto del 25 de abril de 2025 ordenando la entrega del inmueble al comisionado, por lo que remitió al Juzgado 89 las pruebas del proceso de pertenencia No. 2023-00105 interpuesto por el accionante y que cursa en el Juzgado 29 Civil del Circuito de Bogotá, procediendo el juzgado comisionado a remitirlas al juzgado comitente para que determinara sobre la entrega del inmueble.

Que el 18 de junio de 2025 presentó incidente de nulidad al Juzgado 36 Civil Municipal.

Solicita el amparo invocado ordenando al Juzgado 36 accionado dejar sin valor y efecto las providencias del 9 de diciembre de 2024 y 5 de marzo de 2025, agregar al expediente el despacho comisorio diligenciado por el Juzgado 89 civil municipal de esta ciudad y tramitar el procedimiento de oposición a la entrega.

## **V. TRAMITE PROCESAL**

Admitida la solicitud, se ordenó notificar a los accionados solicitándole rendir informe sobre los hechos aducidos por el petente.

**JUZGADO 29 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA.** Alude que conoce del proceso de Pertenencia No. 2023-00105 de Gabriel Alfonso Torres Sánchez contra Pablo Cardozo Malaver y Juan Carlos Cardozo Malaver, el cual se encuentra pendiente para fijar fecha para audiencia concentrada.

**JUZGADO 89 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA.** Dice que avocó el conocimiento del trámite y fijó fecha para la comisión el 18 de octubre de 2023 donde el apoderado del accionante presentó oposición y procedió a decretar las pruebas solicitadas, las cuales fueron evacuadas el 21 de marzo de 2024 y remitió al comitente la oposición el 8 de abril de 2024 para que decidiera.

Manifiesta que el comitente informó del rechazó de la oposición en mayo 8 de 2025 y ordenó seguir con la entrega del inmueble, por lo que procedió a fijar fecha para el 18 de junio de 2025, pero existiendo petición de la opositora respecto a la pertenencia referida, se procedió a remitir al comitente para que se pronunciara.

**JUZGADO 36 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA.** Informa que conoce del proceso Ejecutivo Hipotecario No. 2019-00501 de Pablo Cardozo y Juan Carlos Cardozo (cesionarios) contra Mariano Enrique Porras Buitrago, el cual terminó por transacción el 20 de mayo de 2022. Posteriormente se comisionó para la diligencia de entrega del inmueble objeto de garantía real, diligencia donde se formuló oposición y fue rechazada por auto del 5 de marzo de 2025.

Indica que el trámite se surtió siguiendo las disposiciones para este tipo de procesos y respetando el debido proceso y acceso a la justicia de las partes, sin que de su actuar se quebrante los derechos del accionante y no obra ante el despacho solicitud que pueda dar actuación al expediente.

Expone que el accionante pretende mediante esta acción constitucional revivir términos fenecidos cuando omitió agotar los mecanismos idóneos para controvertir los autos que hoy pretende revocar con la tutela, por lo que la presente acción resulta improcedente.

## **VI. PROBLEMA JURIDICO**

Advirtiéndose que las pretensiones de la presente acción buscan dejar sin efecto actuaciones surtidas dentro del trámite del proceso Ejecutivo Hipotecario No. 2019-00501 que adelanta el Juzgado accionado, el interrogante a plantear se circunscribe a determinar si resulta procedente la acción constitucional para dirimir las peticiones incoadas.

## **VII. CONSIDERACIONES**

**1. La Acción de Tutela** constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el Juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

Además, la tutela no procede, cuando existen otros recursos o medios de defensa judicial, así lo establece el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, al disponer que solo es viable cuando se ejercita como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, entendiéndose como tal, sólo el que pueda ser reparado en su integridad mediante una indemnización.

Al respecto, de acuerdo con la configuración constitucional, existen dos modalidades de procedencia de la acción de tutela como medio de protección de derechos constitucionales fundamentales: de una parte, como mecanismo principal, si el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz al cual pueda acudir en busca del amparo requerido y, de otra parte, cuando exista otro medio de defensa judicial, la tutela actuará como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Vale la pena recalcar la naturaleza residual de la acción de tutela, en tanto que, por regla general la jurisprudencia ha dicho que la tutela es el último mecanismo de defensa, después de haber agotado todos los medios ordinarios:

*"La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que, en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias -jurisdiccionales y administrativas- y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional. En efecto, el carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 superior" (sentencia T-480 de 2011) -Resaltado del despacho-*

**2. Improcedencia de la acción de tutela frente a decisiones judiciales.** La procedencia del amparo constitucional en contra de autoridades judiciales ha sido considerada por la jurisprudencia como "*excepcional*", debido al reconocimiento que el ordenamiento jurídico hace de la importancia de los procesos ordinarios, los cuales, en sí mismos, también contribuyen a garantizar la protección de los derechos de las personas, el respeto que se requiere a los principios de seguridad jurídica y cosa juzgada, y la idea de independencia funcional de los jueces. (Sentencia SU-391/2016)

Recordemos que desde la sentencia C-543 de 1992 se estudió la constitucionalidad de los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991, declarándolos ajustados a la Constitución, e inicia la línea jurisprudencial en torno a la tutela contra providencias judiciales, estableciendo los requisitos generales de procedibilidad inicialmente en sentencia C-590 de 2005 y reiterados en línea jurisprudencial posterior: *(i) Que el asunto sea de relevancia constitucional; (ii) Que se hayan agotado los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance del afectado; (iii) Que se cumpla con el requisito de inmediatez; (iv) Que la irregularidad procesal tenga un efecto directo y determinante sobre la decisión atacada; (v) Que el actor identifique los hechos generadores de la vulneración y que; (vi) De ser posible, los hubiere alegado en el proceso judicial en las oportunidades debidas; (vii) Que no se trate de tutela contra sentencia de tutela.* ((Sentencia T-019/2021)

En la misma jurisprudencia precisó la Corte: "*el reclamo en sede constitucional trata de un juicio de validez y no de corrección, lo que evidencia que son dos planos de estudio diversos, entonces, mal puede mutarse en constitucional lo que compete al ámbito legal, ello se traduce en evitar el riesgo de convertirse en una instancia más, que iría en desmedro de la naturaleza excepcional del instrumento protector.* (Sentencia T-019/2021) –Subrayado del despacho.

En ese orden, la improcedencia de la acción de tutela surge por su naturaleza, ya que ésta no fue consagrada para permitir procesos alternativos o sustitutivos de los contemplados en la legislación ordinaria, para alterar los factores de competencia de los jueces, para crear instancias adicionales de las existentes o para rescatar pleitos judiciales perdidos.

De otra parte, como causales especiales de procedibilidad, se han definido los siguientes: (i) Defecto orgánico, (ii) Defecto procedimental absoluto, (iii) Defecto fáctico, (iv) Error inducido, (v) Decisión sin motivación, (vi) Defecto material o sustantivo; (vii) Desconocimiento del precedente; y, por último, (viii) violación directa de la Carta.

## **VIII. CASO CONCRETO**

En el *sub judice*, una vez revisada la actuación se observa que no se cumplen los referidos criterios de procedencia, en tanto lo pretendido por el accionante es que se expidan órdenes al despacho accionado tendientes a dejar sin valor y efecto actuaciones proferidas en el trámite del proceso No. 2019-00501.

Advierte el despacho que dentro del plenario no obra prueba alguna que demuestre que el accionante hubiere hecho uso de los recursos que la ley le ofrece para refutar las decisiones que son motivo de inconformidad en la presente acción, así lo informa el juez de conocimiento y tampoco en los hechos

de la tutela hace referencia a ello, pues el accionante sin controvertir mediante los mecanismos para ello decidió acudir al amparo constitucional utilizándolo como mecanismo principal, situación que releva al juez de tutela a pronunciarse.

En ese orden, *“el juez constitucional no puede sustituir ni desplazar competencias propias de otras autoridades judiciales o administrativas, ni anticipar o revocar decisiones sobre un asunto sometido a su consideración, so pretexto de una supuesta violación a derechos fundamentales”*(CSJ, sentencia de octubre 22 de 2010, expediente 2010 01742)

Reitérese que esta acción excepcional no puede usarse para revivir términos o etapas que ya precluyeron o desplazar el trámite normal de los procesos judiciales y presentar inconformidades cuando al interior de los mismos no se hace uso de los recursos procedentes a su alcance, advirtiéndose que al aquí accionante nada le impidió atacar las decisiones que considera lesivas de sus derechos mediante los mecanismos legales para ello, máxime cuando ha contado con asesoría y defensa técnica.

Puestas así las cosas, si el petente ha dejado transcurrir el tiempo sin interponer los recursos que tenía a su disposición para controvertir las decisiones de que se lamenta, no puede aducir ahora que tales actuaciones constituyen vulneración de sus derechos para que el Juez Constitucional conjure el agravio aducido.

Bajo esa perspectiva, considera el despacho que la autoridad accionada no ha incurrido en la vulneración de los derechos del actor, por tanto, habrá de negarse la protección reclamada.

#### **IX. DECISION**

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE**:

**PRIMERO: NEGAR** el amparo de los derechos deprecados por el señor **GABRIEL ALFONSO TORRES SANCHEZ**, por lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** que, por secretaría, se notifique este fallo a las partes, indicándoles que tienen tres (3) días para impugnarlo.

**TERCERO:** Disponer la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo. **Oficiese.**

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**WILSON PALOMO ENCISO**  
JUEZ

ET

Firmado Por:

5

**Wilson Palomo Enciso**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 012**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce744fedb79d293a4109b583aba11545441605963b5856546dc7fa2e2e1e1f7d**

Documento generado en 09/07/2025 04:24:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., diez (10) de julio de dos mil veinticinco (2025)

Referencia: **ACCIÓN DE TUTELA No. 2025-00282**  
Accionante: **GLADYS FLOREZ CHIQUIZA**  
Accionado: **FONDO DE PASIVO SOCIAL FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **ACCION DE TUTELA** de la referencia.

**I. ACCIONANTE**

Se trata de **GLADYS FLOREZ CHIQUIZA** quien actúa mediante apoderado en defensa de sus derechos.

**II. ACCIONADO**

Se dirige la presente **ACCION DE TUTELA** contra **FONDO DE PASIVO SOCIAL FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**.

**III. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS**

Se trata de los derechos de **petición y debido proceso**.

**IV. OMISION ENDILGADA AL ACCIONADO**

Manifiesta que el 7 de abril de 2025 presentó derecho de petición ante la entidad accionada con radicado No. 202502200089742 solicitando pago total por acrecimiento de la pensión que actualmente recibe y se radicó reiteración el 27 de mayo con No. 202502200131972.

Señala que no ha recibido respuesta de fondo a sus solicitudes, pues solo acusaron recibido y generaron número de radicado.

Por lo anterior, pretende con esta acción constitucional el amparo de los derechos invocados y como consecuencia se ordene a la accionada de respuesta de fondo a sus solicitudes del 7 de abril y 27 de mayo de 2025.

**V. TRAMITE PROCESAL**

Admitida la solicitud, se ordenó notificar a la accionada solicitándole rendir informe sobre los hechos aducidos por la peticionaria.

**FONDO DE PASIVO SOCIAL FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**. Informa que mediante oficio No. 202503100096621 del 27 de junio de 2025 emitió respuesta al radicado 202502200131972 y la remitió al correo *segundojaimeortega@hotmail.com*.

Comunica que mediante Resolución No. 1397 del 2 de julio de 2025 decidió acrecentar al 100% el valor de la mesada pensional de la accionante y dicho acto administrativo fue notificado al correo aportado en la misma fecha.

Solicita denegar por improcedente la presente acción ya que no han vulnerado los derechos fundamentales del accionante.

## **VI. PROBLEMA JURIDICO**

De conformidad con los hechos expuestos y pretensiones planteadas, el problema jurídico a resolver se circunscribe a determinar si la accionada vulnera los derechos fundamentales invocados por el accionante con la falta de respuesta a sus pedimentos, o, la defensa planteada por la accionada desvirtúa las pretensiones incoadas.

## **VII. CONSIDERACIONES**

**1. La Acción de Tutela.** Es el mecanismo idóneo para que las personas logren el amparo de sus derechos fundamentales que se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad o un particular. Sin embargo, este mecanismo es residual y subsidiario, lo que implica que procede en tanto el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para lograr su protección, es decir, la tutela es un mecanismo de amparo, no un proceso contencioso, pues es claro que este mecanismo no fue concebido para que los asociados invoquen procesos alternativos o sustitutivos de los juicios ordinarios o especiales, así que la acción de tutela solo procede cuando no exista otro medio judicial apropiado, o que, existiendo éstos no sean expeditos, idóneos y eficaces, de tal manera que la tutela sea necesaria para evitar la consumación de un perjuicio.

**2. Del derecho de petición,** la jurisprudencia ha dicho *"...De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política, "[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."*

Frente a la procedencia de la acción de tutela para determinar la vulneración del derecho de petición, la H. Corte Constitucional en sentencia T-084/15 sostuvo: *"la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales".* (Resaltado del despacho)

De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado *"que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo"* (Sentencia T-206/18).

Bajo el anterior panorama, recordemos que por disposición del artículo 23 de la Carta Política el derecho de petición es un derecho fundamental autónomo, cuya protección no depende de la vulneración de ningún otro derecho fundamental, así pues, este operador jurídico considera que la falta de una respuesta efectiva a la solicitud del accionante constituye vulneración al derecho de petición.



En punto al contenido de la respuesta, la Corte ha establecido que las autoridades deben resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, sin que ello quiera decir que la respuesta deba ser favorable, y lo que no es permitido es que las respuestas sean evasivas o abstractas, como quiera que condena al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos (Sentencia T-369/13)

El derecho de petición es, además de un derecho fundamental per se, una manifestación directa de la facultad de acceso a la información que le asiste a toda persona (art. 20 Const.), así como un medio para lograr la satisfacción de otros derechos, como **la igualdad, el debido proceso, el trabajo, el acceso a la administración de justicia**, entre otros.

### **VIII. CASO CONCRETO**

En el caso *sub judice*, la accionante pretende se ordene al organismo accionado responda su petición del 7 de abril de 2025 y que fuere reiterada el 27 de mayo donde solicitaba el acrecimiento de su pensión.

El Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia junto con la contestación dada a la presente acción informa haber ofrecido respuesta a la petición objeto de tutela y la expedición del respectivo acto administrativo, los cuales notificó al correo electrónico informado en la tutela.

Como prueba de sus afirmaciones, la entidad allega copia de la contestación brindada con el radicado SG-202502000088771 del 2 de julio de 2025 y copia de la resolución No. 1397 de 2025 mediante la cual resuelve de fondo sus pedimentos, documentos que fueron enviados a la dirección electrónica informada en la tutela y el derecho de petición (*segundojaimortega@hotmail.com*) con constancia de entrega efectiva y acceso al mensaje por su destinatario en la misma fecha.

Así las cosas, de lo informado por la accionada y del material probatorio arrimado se advierte que efectivamente el Fondo con la comunicación emitida resuelve de fondo y de manera favorable lo solicitado por la accionante, y la misma le fue notificada en debida forma.

En conclusión, con la actuación arrimada se torna innecesaria la protección reclamada y por ende se configura el HECHO SUPERADO conforme a la jurisprudencia de nuestro Máximo Tribunal Constitucional, pues para el momento en que se emite el presente fallo no hay órdenes que impartir en la medida que la entidad accionada se pronunció sobre la solicitud de la actora, lo que hace innecesaria la perentoriedad de la protección reclamada al haberse extinguido los hechos que originaron su invocación.

Bajo este derrotero, por encontrarnos frente a un "*hecho superado*", no existe razón para impartir una orden de amparo, por cuanto actualmente no existe un objeto qué tutelar; luego, debe denegarse la acción para su proponente, como lo enseña la Corte Constitucional:

*"(...) cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela deja de ser el mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y, por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para dicha acción (...)"* (Sentencia T-243/18)

Entonces, cuando se produce el hecho superado, cesó la vulneración del derecho fundamental suplicado y la acción de tutela pierde eficacia, pues el juez ya no tendría que emitir orden alguna para proteger el derecho invocado, luego entonces, debe denegarse la acción para su proponente.

#### **IX. DECISION**

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo del derecho de petición deprecado por **GLADYS FLOREZ CHIQUIZA**, por lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** por secretaría se notifique este fallo a las partes, indicándoles que tienen tres (3) días para impugnarlo.

**TERCERO: DISPONER** la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo. **Ofíciase.**

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**WILSON PALOMO ENCISO**  
JUEZ

ET

Firmado Por:

**Wilson Palomo Enciso**

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 012

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b7a1f7bf369df1cbfea52f1a262f0cfcf644ca1f501be8d2a41493c9842ef94**

Documento generado en 10/07/2025 05:07:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., diez (10) de julio de dos mil veinticinco (2025)

Referencia: **ACCIÓN DE TUTELA No. 2025-00283**  
Accionante: **LUIS ALFONSO CAUSIL MONTES**  
Accionado: **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACION INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV-**

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **ACCION DE TUTELA** de la referencia.

**I. ACCIONANTE**

Se trata de **LUIS ALFONSO CAUSIL MONTES** quien actúa en defensa de sus derechos.

**II. ACCIONADOS**

Se dirige la presente acción de tutela contra **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACION INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV-**

**III. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS**

Se trata del derecho de **petición, debido proceso y mínimo vital**.

**IV. OMISION ENDILGADA AL ACCIONADO**

Informa que el 25 de marzo de 2025 remitió derecho de petición a la Unidad con radicado No. 70837337 solicitando aclaración del SIPOD No. 102670 del 20-11-2002 y el 21 de mayo de 2025 reiteró la solicitud para obtener una respuesta definitiva.

Señala que la Unidad no ha atendido su solicitud, no ha realizado la división del núcleo familiar y tampoco le ha asignado un porcentaje de indemnización, vulnerando sus derechos.

Solicita el amparo de sus derechos ordenando a la Unidad conteste su derecho de petición del 25-03-2025, realice la división del núcleo familiar y le haga entrega de la indemnización como víctima del desplazamiento forzado.

**V. TRAMITE PROCESAL**

Admitida la solicitud, se ordenó notificar a la accionada solicitándole rendir informe sobre los hechos aducidos por el peticionario. Igualmente, se requirió al actor para que aportara las peticiones objeto de la presente acción, sin que hubiere dado cumplimiento.

**UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS -UARIV-** Informa que el accionante se encuentra incluido en el RUV por el hecho victimizante de desplazamiento forzado declarado bajo el marco normativo de la ley 387/1997 SIPOD 102670.

Señala que recibió la petición del señor Causil Montes con radicado 2025-0271034-2 donde solicitaba información del estado de la indemnización administrativa por desplazamiento forzado, a la cual dio respuesta mediante el comunicado Lex 8647933 y la envió a la dirección electrónica proporcionada, por lo que solicita se niegue la tutela.

Informa que está adelantando las verificaciones y validaciones correspondientes en los diferentes sistemas de información para establecer si procede o no la solicitud generada.

Advierte que, de ser procedente, se debe respetar el procedimiento establecido en la Resolución 1049/2019 y Resolución 582/2021, además que la orden de entrega depende del análisis del caso concreto y la disponibilidad presupuestal.

## **VI. PROBLEMA JURIDICO**

De conformidad con los hechos expuestos, el problema jurídico a resolver se circunscribe a determinar si la entidad accionada vulnera los derechos fundamentales rogados por el accionante ante la endilgada falta de respuesta a sus pedimentos, o si por el contrario, la Unidad con la defensa planteada desvirtúa sus pensiones.

## **VII. CONSIDERACIONES**

**1. La Acción de Tutela.** Es el mecanismo idóneo para que las personas logren el amparo de sus derechos fundamentales que se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad o un particular. Sin embargo, este mecanismo es residual y subsidiario, lo que implica que procede en tanto el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para lograr su protección, es decir, la tutela es un mecanismo de amparo, no un proceso contencioso, pues es claro que este mecanismo no fue concebido para que los asociados invoquen procesos alternativos o sustitutivos de los juicios ordinarios o especiales, así que la acción de tutela solo procede cuando no exista otro medio judicial apropiado, o que, existiendo éstos no sean expeditos, idóneos y eficaces, de tal manera que la tutela sea necesaria para evitar la consumación de un perjuicio.

**2. Del derecho de petición.** La jurisprudencia ha dicho "*...De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política, "[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.*"

Frente a la procedencia de la acción de tutela para determinar la vulneración del derecho de petición, la H. Corte Constitucional en sentencia T-084/15 sostuvo: "la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales". (Resaltado del despacho)

De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado "*que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo*

*ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo'* (Sentencia T-206/18).

En punto al contenido de la respuesta, la Corte ha establecido que las autoridades deben resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, sin que ello quiera decir que la respuesta deba ser favorable, y lo que no es permitido es que las respuestas sean evasivas o abstractas, como quiera que condena al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos (Sentencia T-369/13)

El **derecho de petición** es, además de un derecho fundamental per se, una manifestación directa de la facultad de acceso a la información que le asiste a toda persona (art. 20 Const.), así como un medio para lograr la satisfacción de otros derechos, como la **igualdad, el debido proceso, el trabajo, el acceso a la administración de justicia**, entre otros.

### **VIII. CASO EN CONCRETO**

En el caso *sub judice*, el accionante pretende se ordene a la entidad accionada responda su derecho de petición del 25-03-2025, realice la división del núcleo familiar y le haga entrega de la indemnización como víctima del desplazamiento forzado.

Teniendo en cuenta que el actor omitió allegar al expediente la petición sobre la que reclama respuesta a través de esta acción, el despacho lo requirió para que la adosara, sin embargo, no dio cumplimiento al requerimiento.

Nótese que el actor reclama respuesta a su petición del 25 de marzo con radicado No. 70837337, la cual dice haber reiterado el 21 de mayo del año en curso 2025 y cuyo objetivo era la aclaración del SIPOD No. 102670 del 20-11-2002.

Ahora, la Unidad en su respuesta señala que dio respuesta a la petición con radicado 2025-0271034-2 presentada por el accionante donde pedía información del estado de la indemnización administrativa por desplazamiento forzado y allega para el efecto copia del comunicado Lex 8647933 remitido al correo electrónico informado por el actor a efectos de notificaciones (*Luis\_causil\_0310@hotmail.com*), documento entregado el 1º de julio de 2025 a su destinatario según se deriva de las pruebas adosadas.

Acorde con lo traído al caso, se tiene que en efecto el actor presentó alguna petición ante la Unidad la cual se encuentra en estudio según la respuesta allegada por la accionada, sin embargo, de la información allegada no se puede extractar con certeza lo peticionado exactamente por el actor y si la respuesta aportada por la Unidad corresponde a la que aquí reclama o a otra petición, pues el señor Causil pide respuesta al radicado No. 70837337, mientras que la Unidad indica haber contestado el radicado 2025-0271034-2, aunado a que a pesar del requerimiento que le hizo el despacho al actor para que aportara su petición, este guardó absoluto silencio.

En ese orden, no es dable para el despacho entrar a verificar si la respuesta ofrecida resuelve o no lo pretendido por el actor en la petición objeto de la tutela, ya que no fue allegado el documento petitorio para su

confrontación, por el contrario, la accionada prueba haber expedido una respuesta y su correspondiente notificación en debida forma.

Así las cosas, no encuentra este juzgador prueba de que el accionante hubiere acudido previamente a la entidad para que esta diera trámite a la solicitud que ahora motiva la presente acción antes de acudir a la protección constitucional de sus derechos, razón por la que el juez constitucional no está llamado a dar trámite y expedir órdenes a tono de sus pretensiones, ello en consideración a que la carga de la prueba radica en este caso en cabeza del demandante por lo que se tendrá para efectos de esta acción que no se realizaron dichas peticiones y por ende no es dable esperar una respuesta.

En tal virtud, el actor no puede pretender que a través de la acción de tutela se ordene la protección de un derecho fundamental cuando la entidad accionada no ha realizado ninguna acción u omisión en detrimento de sus derechos, pues como se advirtió, el actor debió haber tramitado su petición para que la Unidad pudiera actuar, en ese entendido, no es dable atribuir a la accionada un actuar que constituya vulneración de los derechos fundamentales alegados.

Puestas así las cosas, el accionante omitió probar de alguna manera lo pretendido en la petición que refiere, de tal manera que con ello pudiera el despacho establecer la negligencia que se le endilga a la accionada frente a sus pedimentos y así expedir las órdenes a que hubiere lugar, pero como se dijo, por no obrar prueba que respalde sus argumentaciones más que su propio dicho, esto conlleva a que el despacho de contera tampoco pueda expedir órdenes en atención a sus pretensiones y la tutela deba ser denegada.

#### **IX. DECISION**

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE**:

**PRIMERO: NEGAR** el amparo de los derechos deprecados por **LUIS ALFONSO CAUSIL MONTES**, por lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** que, por secretaría, se notifique este fallo a las partes, indicándoles que tienen tres (3) días para impugnarlo.

**TERCERO:** Disponer la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo. **Oficiese.**

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**WILSON PALOMO ENCISO**  
JUEZ

ET

Firmado Por:  
Wilson Palomo Enciso

**Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 012  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c73879539336fe9af7b544c9ba6bbbc30dab4f59b8a7a8f5bcdb7c2b0ad34f84**

Documento generado en 10/07/2025 07:08:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., siete (7) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: **IMPUGNACION TUTELA**  
Radicado: **No. 1100141890-54-2024-00979-01**  
Accionante: **ANDRES MAURICIO OSORIO HENAO**  
Accionado: **ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA**  
Vinculados: **SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD, SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E., SECRETARIA DISTRITAL DEL HABITAT, ARREM, UAE CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTA, EDIFICIO TULIPAN P.H., RESTAURANTE KRIK BROASTER GOURMET, SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACION y CURADURÍA URBANA No. 1**

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **ACCION DE TUTELA** de la referencia.

**I. ACCIONANTE**

Se trata de **ANDRÉS MAURICIO OSORIO HENAO** quien actúa en defensa de sus derechos.

**II. ACCIONADO**

Se dirige la presente **ACCION DE TUTELA** contra **ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA** y como vinculados **SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD, SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE ESE, SECRETARIA DISTRITAL DEL HABITAT, UAE CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTA, EDIFICIO TULIPAN P.H., RESTAURANTE KRIK BROASTER GOURMET, ARREM, SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACION y CURADURIA URBANA No. 1.**

**III. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS**

Se trata del derecho de **petición**.

**IV. OMISION ENDILGADA AL ACCIONADO**

Manifiesta que el 30 de octubre de 2024 radicó derecho de petición ante la Alcaldía de Bogotá solicitando una serie de documentos relacionada con un predio de su posesión que tiene arrendado y del cual deriva su sustento.

Indica que la Alcaldía de Bogotá concedió permiso para el funcionamiento de la venta de pollos en un espacio perteneciente al edificio y destinado para el estacionamiento de la propiedad horizontal según la licencia de construcción, sin tener en cuenta el Plan de Ordenamiento Territorial ni la licencia de construcción.

Dice que la documentación la requiere para recaudar material probatorio que demuestre que la Alcaldía no podía otorgar el permiso de uso de suelos ni el funcionamiento del establecimiento de comercio objeto de la petición



Informa que recibió respuesta parcial a su petición de parte de la Secretaría de Salud quien dijo que haría una visita a inicios de diciembre y aún no ha ido, no ha recibido respuesta completa y tampoco la documentación solicitada.

Pide el amparo de sus derechos ordenando al ente accionado dar respuesta de fondo a su petición del 30 de octubre de 2024.

#### **V. TRAMITE PROCESAL**

Admitida la solicitud, el A quo ordenó notificar a las accionadas solicitándole rendir informe sobre los hechos aducidos por el petente.

#### **VII. FALLO DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juez A-quo Juzgado 54 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, mediante proveído impugnado del 14 de marzo de 2025, **CONCEDIÓ PARCIALMENTE** el amparo de los derechos suplicados. Ordenó a la SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD remitir por competencia la petición del actor a la CURADURIA URBANA 1 y SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DE PLANEACION, para que estas a su vez den respuesta a la petición del actor de fecha de 30 de octubre de 2024 y la notifiquen en debida forma.

#### **VIII. IMPUGNACIÓN**

Impugnan el fallo de primer grado las accionadas SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD y SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN.

La SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD argumentando que desplegó las acciones para atender la petición del actor y dio traslado a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente, quien es la competente para emitir una respuesta de fondo frente a la verificación y/o inspección de higiene y salubridad, entidad que realizó la visita de inspección sanitaria al establecimiento en cuestión el 14-11-2024 con concepto sanitario favorable con los requerimientos. Informa que la Secretaría de Planeación Distrital mediante radicados No. 2-2024-64150 del 5-11-2024 y No. 2-2024-71469 del 11-12-2024 remitió copia de la licencia de construcción y le informa que el certificado de uso del suelo lo suministran las Curadurías Urbanas de Bogotá.

Indica que las respuestas abordaron los puntos solicitados, fue clara y de fondo y se le notificó en debida forma a los correos electrónicos suministrados por el actor, en tal virtud, se presenta la figura de hecho superado, por lo que resulta procedente revocar el fallo de tutela de primera instancia.

Por su parte, la SECRETARIA DE PLANEACION impugna el fallo indicando que en su respuesta a la tutela acreditó la contestación dada a la petición del accionante mediante radicados de salida 2-2024-64150 y 2-2024-71469 y no fue tenida en cuenta por el despacho.

Señala que no existe petición o solicitud del accionante pendiente por resolver, por lo que solicita su desvinculación y en subsidio se declare carencia de objeto por hecho superado.

#### **IX. PROBLEMA JURIDICO**

Teniendo en cuenta los antecedentes de esta acción, corresponde establecer si hay lugar a la revocatoria del fallo como lo piden los impugnantes, o, por el contrario, la decisión se encuentra ajustada a derecho.

## **X. CONSIDERACIONES**

**1. La Acción de Tutela.** La tutela es el mecanismo idóneo para que las personas logren el amparo de sus derechos fundamentales que se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad o un particular. Sin embargo, este mecanismo es residual y subsidiario, lo que implica que procede en tanto el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para lograr su protección, es decir, la tutela es un mecanismo de amparo, no un proceso contencioso, pues es claro que este mecanismo no fue concebido para que los asociados invoquen procesos alternativos o sustitutivos de los juicios ordinarios o especiales, así que la acción de tutela solo procede cuando no exista otro medio judicial apropiado, o que, existiendo éstos no sean expeditos, idóneos y eficaces, de tal manera que la tutela sea necesaria para evitar la consumación de un perjuicio.

**2. Del Derecho de petición.** Frente a la procedencia de la acción de tutela para determinar la vulneración del derecho de petición, la Corte Constitucional ha estimado "que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo" (Sentencia T-206/18).

Bajo el anterior panorama, recordemos que por disposición del artículo 23 de la Carta Política el derecho de petición es un derecho fundamental autónomo, cuya protección no depende de la vulneración de ningún otro derecho fundamental, así pues, este operador jurídico considera que la falta de una respuesta efectiva a la solicitud del accionante constituye vulneración al derecho de petición.

Por tanto, toda petición que se haga debe ser respondida de acuerdo con la norma contenciosa administrativa, sea la respuesta negativa o positiva a su petición, o habersele enviado respuesta al petente explicándole los motivos y razones por los cuales el ente accionado no podía dar respuesta a lo solicitado, en tanto que su vulneración deviene de la negativa de un agente de emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable, y por no comunicar la respectiva decisión al petente.

En punto al contenido de la respuesta, la Corte ha establecido que las autoridades deben resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, sin que ello quiera decir que la respuesta deba ser favorable, y lo que no es permitido es que las respuestas sean evasivas o abstractas, como quiera que condena al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos (Sentencia T-369/13)

La jurisprudencia Constitucional ha reiterado que el derecho de petición está regido por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

*"1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: **(i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.**

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

(...)

9) **La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado.** (Sentencia T-487/17)  
-Resaltado del despacho.

## **XI. CASO CONCRETO**

De los escritos de impugnación se advierte que la reclamación de la Secretaría de Salud y Secretaría de Planeación del Distrito es que emitieron respuesta y se ha configurado un hecho superado.

Encuentra el despacho que el derecho de petición que refiere el actor es del 30 de octubre de 2024 dirigido en su encabezado a la Secretaría Distrital de Planeación, pero radicada ante la Alcaldía mayor de Bogotá, entidad quien refiere dar traslado de la tutela a otras entidades (Secretaría de Salud, Bomberos y Secretaría del Hábitat) pero omite hacer pronunciamiento expreso frente a la petición que el señor Osorio radicó ante la Alcaldía.

La Secretaría del Hábitat asegura no encontrar en su gestor SIGA petición radicada por el accionante o que le hubiere sido trasladada.

Por su parte, la Secretaría de Salud habla de sus competencias y sostiene que solo el numeral 4º de la petición del actor sería de su competencia, por lo que procedió a realizar la visita el 14 de noviembre de 2024 y allega copia del acta de visita que fue atendida por el señor Álvaro Bejarano del establecimiento de comercio que funciona en el inmueble.

Entre tanto, la Subred Integrada de Servicios de Salud Suroccidente ESE dice que en sus bases encontró petición del accionante radicada el 6 de noviembre de 2024, la cual trasladó por competencia a la línea ARREM de la Secretaría de Salud y dio respuesta al accionante con oficio del 20 de noviembre de 2024.

La Curaduría Urbana No. 1 indica que el actor no ha presentado ningún derecho de petición y por ende no existe acción u omisión de la Curaduría que vulnere los derechos del accionante.

Secretaría de Planeación Distrital señala que dio respuesta a la petición del actor en noviembre y diciembre de 2024 indicándole que frente al concepto jurídico e intervención no es competente para resolver, en tanto corresponde a la Secretaría de Gobierno, quien conoce de la petición. Que remitió copia de la licencia de construcción del predio y le sugirió que el certificado del uso del suelo puede ser suministrado por las Curadurías Urbanas de Bogotá.

En ese orden, tenemos que la petición sobre la que reclama respuesta el actor fue radicada ante la Alcaldía Mayor de Bogotá, entidad que si bien dio respuesta a la tutela señalando que daba traslado de ella a otras entidades, lo cierto es que no acreditó la efectividad de dicho traslado y tampoco se pronunció frente al derecho de petición del actor, omitiendo si no era de su competencia, dar cumplimiento a las disposiciones del art. 21 de la Ley 1755/2015, pues correspondía a dicha autoridad remitir la petición al funcionario(s) competente(s) y así informárselo al peticionario "*Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito, Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remitario al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la petición por la autoridad competente.*"

De otro lado, es de advertir que la Secretaría de Planeación hace referencia concreta frente a la petición del actor y argumenta haber dado respuesta, para lo cual allega copia de los pronunciamientos efectuados, lo que hace presumir que en efecto tuvo conocimiento de la petición objeto de esta acción, sin embargo, omitió dentro del plenario acreditar que notificó en debida forma al actor y que éste tuvo conocimiento de dichas respuestas, pues más allá de sus afirmaciones no obra prueba alguna que así lo acredite.

Recuérdese que acorde con la jurisprudencia, el derecho de petición sólo se ve cabalmente protegido cuando al peticionario se le notifica y da a conocer la respuesta emitida "*Que se emita una respuesta de fondo, precisa, integral y acorde con lo que fue solicitado. Esto no implica aceptación a lo requerido. Esta respuesta debe darse de manera pronta y oportuna. La respuesta debe ser puesta en conocimiento o serle notificada al peticionario.*" (Sentencia T-369/13) -Resaltado del despacho.

Por lo anterior y siguiendo el lineamiento de la jurisprudencia constitucional atrás citada, se encuentra demostrado que aún el accionante no ha recibido respuesta de fondo a sus peticiones, pues hasta hoy en el expediente no obra constancia alguna que así lo determine.

Memórese que el art. 14 de la Ley 1755 de junio 30 de 2015, estableció tiempos claros a las entidades para dar respuesta a las distintas modalidades de petición, consignando 15 días para toda petición, 10 días para documentos e información y 30 días para consultas.

Ahora, consigna la normativa que, en casos de requerirse tiempo adicional para remitir la respuesta, ello se haría saber al peticionario. La Corte Constitucional ha precisado que la información ha de ser clara y precisa conforme a lo pedido y resolviendo de fondo la petición así no sea favorable a los intereses del petente, la que ha de ser debidamente notificada. (Sentencia T- 049 de 2009)

Este Despacho considera que en efecto existe vulneración a los derechos fundamentales del actor por parte de la Alcaldía Mayor de Bogotá y la Secretaría de Planeación Distrital, en tanto no se acreditó haber expedido respuesta completa y de fondo a la petición que aquí se reclaman.

En ese orden y según la norma antes citada, el término legal con que contaban las entidades para brindar respuesta oportuna sin transgredir los derechos fundamentales del accionante se encuentra vencido, por tanto, no existiendo excusa de omisión de respuesta ni mucho menos prórroga de término, dicho acto conlleva a la afectación de los derechos fundamentales invocados.

Por lo expuesto, se modificará la decisión de primera instancia disponiendo que corresponde a la Alcaldía Mayor de Bogotá y a la Secretaría Distrital de Planeación expedir respuesta a cada uno de los interrogantes de la petición del actor, acorde con lo antes expuesto.

## **XII. DECISION**

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

**PRIMERO: MODIFICAR** el fallo de tutela del día 14 de marzo de 2025 proferido por el JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE de Bogotá. En el sentido de indicar que corresponde a la **ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA y SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN** expedir respuesta a la petición radicada por el actor el 30 de octubre de 2024, conforme lo expuesto en esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la **ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA y SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACION** para que, a través de la dependencia y funcionario respectivo, en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, procedan a expedir respuesta completa, de fondo y congruente con lo solicitado por el accionante. En todo caso, de no ser la autoridad competente para resolver de fondo deberá proceder conforme lo dispone el art. 21 del CPACA.

Respuesta que debe ser emitida en los términos indicados en este fallo y dentro de la órbita de su autonomía, es decir, esta sentencia de tutela no sugiere el sentido de la respuesta que se ha de producir, pero la contestación ha de ser de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, decisión que debe notificársele prontamente al peticionario.

**TERCERO: DISPONER** se notifique esta decisión a las partes y al Juez de primera instancia por el medio más expedito y eficaz.

**CUARTO: ORDENAR** la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo. **OFÍCIESE.**

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**WILSON PALOMO ENCISO**

JUEZ

Firmado Por:  
**Wilson Palomo Enciso**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 012  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91e47ce908545a410c7e314bae743aab6f278af1562f407bb66c3cb119d1f0b8**

Documento generado en 07/07/2025 06:36:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C. ocho (8) de julio de dos mil veinticinco (2025)

Referencia: **IMPUGNACION TUTELA**  
Radicado: **No. 1100140030-80-2025-00401-01**  
Accionante: **HELIODORO GOMEZ VILLANUEVA**  
Accionado: **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE FUSAGASUGA**

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **ACCION DE TUTELA** de la referencia.

### **I. ACCIONANTE**

Se trata de **HELIODORO GOMEZ VILLANUEVA** quien actúa en defensa de sus derechos.

### **II. ACCIONADO**

Se dirige la presente **ACCION DE TUTELA** contra **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE FUSAGASUGA**.

### **III. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS**

Se trata del derecho de **petición**.

### **IV. OMISION ENDILGADA AL ACCIONADO**

Indica que el 21 de marzo de 2025 presentó derecho de petición ante la accionada solicitando información relacionada con la escritura pública No. 2074 y que requiere para una eventual denuncia penal de alzamiento de bienes.

Dice que la accionada a la fecha no ha expedido alguna respuesta a pesar de haber transcurrido un término mayor al previsto en la ley.

Solicita el amparo de sus derechos ordenando a la accionada suministre respuesta a los interrogantes planteados en su petición.

### **V. TRAMITE PROCESAL**

Admitida la solicitud, el A quo ordenó notificar a la accionada solicitándole rendir informe sobre los hechos aducidos por el petente.

### **VI. FALLO DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juez A-quo Juzgado 80 Civil Municipal de Bogotá (transitoriamente Juzgado 62 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple) mediante proveído impugnado del 8 de mayo de 2025, **NEGÓ** el amparo rogado por improcedente.

### **VII. IMPUGNACIÓN**

Impugnan el fallo de primer grado el accionante argumentando que radicó la petición ante la Oficina de Instrumentos Públicos de Fusa el 21 de marzo de 2025 al correo *ofiregisfusagasuga@supernotariado.gov.co* y encontrándose fenecido el término legal no ha brindado respuesta.

## **VIII. PROBLEMA JURIDICO**

Teniendo en cuenta los hechos y antecedentes de esta acción, corresponde verificar si la decisión de primera instancia se encuentra ajustada a derecho, o, por el contrario, hay lugar a su revocatoria como lo pide el impugnante.

## **IX. CONSIDERACIONES**

**1. La Acción de Tutela.** La tutela es el mecanismo idóneo para que las personas logren el amparo de sus derechos fundamentales que se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad o un particular. Sin embargo, este mecanismo es residual y subsidiario, lo que implica que procede en tanto el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para lograr su protección, es decir, la tutela es un mecanismo de amparo, no un proceso contencioso, pues es claro que este mecanismo no fue concebido para que los asociados invoquen procesos alternativos o sustitutivos de los juicios ordinarios o especiales, así que la acción de tutela solo procede cuando no exista otro medio judicial apropiado, o que, existiendo éstos no sean expeditos, idóneos y eficaces, de tal manera que la tutela sea necesaria para evitar la consumación de un perjuicio.

**2. Del Derecho de petición.** Frente a la procedencia de la acción de tutela para determinar la vulneración del derecho de petición, la Corte Constitucional ha estimado "que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo" (Sentencia T-206/18).

Bajo el anterior panorama, recordemos que por disposición del artículo 23 de la Carta Política el derecho de petición es un derecho fundamental autónomo, cuya protección no depende de la vulneración de ningún otro derecho fundamental, así pues, este operador jurídico considera que la falta de una respuesta efectiva a la solicitud del accionante constituye vulneración al derecho de petición.

Por tanto, toda petición que se haga debe ser respondida de acuerdo con la norma contenciosa administrativa, sea la respuesta negativa o positiva a su petición, o habersele enviado respuesta al petente explicándole los motivos y razones por los cuales el ente accionado no podía dar respuesta a lo solicitado, en tanto que su vulneración deviene de la negativa de un agente de emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable, y por no comunicar la respectiva decisión al petente.

En punto al contenido de la respuesta, la Corte ha establecido que las autoridades deben resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, sin que ello quiera decir que la respuesta deba ser favorable, y lo que no es permitido es que las respuestas sean evasivas o abstractas, como quiera que condena al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que en muchos eventos, de esa



respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos (Sentencia T-369/13)

Pertinente es relieves que, si bien toda persona tiene derecho a elevar solicitudes respetuosas ante la administración o contra particulares, es requisito indispensable para obtener el fin perseguido con la acción de tutela, demostrar así sea de forma sumaria, que se presentó la petición.

La jurisprudencia constitucional señala *la existencia de dos extremos fácticos que deben ser claramente establecidos, en los cuales se funda la tutela por presunta vulneración del derecho de petición, los cuales son, de una parte la solicitud con fecha cierta de presentación ante la autoridad a la cual se dirige, y de otra, el transcurso del tiempo señalado en la ley sin que la respuesta se haya comunicado al solicitante.* (Sent. T-329/11) (Resaltado del despacho)

En este sentido, la Sentencia T-997 de 2005, resaltó: *“La carga de la prueba en uno y otro momento del análisis corresponde a las partes enfrentadas: debe el solicitante aportar prueba en el sentido de que elevó la petición y de la fecha en la cual lo hizo, y la autoridad, por su parte, debe probar que respondió oportunamente. La prueba de la petición y de su fecha traslada a la entidad demandada la carga procesal de demostrar, para defenderse, que, al contrario de lo afirmado por el actor, la petición sí fue contestada, resolviendo de fondo y oportunamente. Pero si ante el juez no ha sido probada la presentación de la solicitud, mal puede ser condenada la autoridad destinataria de la misma, pues procesalmente no existe el presupuesto del cual se deduzca que, en tal evento, estaba en la obligación constitucional de responder.”*

*“En este orden, no basta por tanto que el accionante afirme que su derecho de petición se vulneró por no obtener respuesta. Es necesario respaldar dicha afirmación con elementos que permitan comprobar lo dicho, de modo que quien dice haber presentado una solicitud y no haber obtenido respuesta deberá presentar copia de la misma recibida por la autoridad o particular demandado o suministrar alguna información sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acompañaron la petición, a fin de que el juez pueda ordenar la verificación.”* (Sent. T-329/11) -Subrayado del despacho-

## **X. CASO CONCRETO**

Del escrito de impugnación se advierte que la reclamación del accionante reside en que radicó su petición al correo electrónico de la ORIP de Fusagasugá el 21 de marzo del año en curso y no ha recibido respuesta.

Revisado el diligenciamiento y al tenor del acervo probatorio, se advierte que el accionante como prueba de sus afirmaciones aporta captura de pantalla del correo electrónico dirigido a la Oficina de Registro de Fusagasugá *ofiregistrfusagasuga@supernotariado.gov.co*, donde aparece como archivo adjunto un derecho de petición, sin embargo, no se allegó el escrito contentivo de la referida petición sobre la que reclama respuesta.

Igualmente, dicho documento no permite extractar que haya sido efectivamente presentado a su destinatario, pues el actor omitió arrimar las respectivas constancias de su radicado y entrega efectiva a su destinatario y la autoridad accionada en su respuesta al requerimiento del despacho afirma no haber recibido la petición objeto de esta acción.

Así las cosas, no encuentra este juzgador prueba de que el señor Heliodoro Gómez haya acudido previamente a la entidad accionada para que esta diera trámite a su solicitud antes de acudir a la protección constitucional de sus derechos, razón por la que el juez constitucional no está llamado a dar trámite y expedir órdenes a tono de sus pretensiones, ello en consideración a que la carga de la prueba radica en este caso en cabeza del demandante por lo que se tendrá para efectos de esta acción que no se realizó dicha petición y por ende no es dable esperar una respuesta.

En tal virtud, el actor no puede pretender que a través de la acción de tutela se ordene la protección de un derecho fundamental cuando la entidad accionada no ha realizado ninguna acción u omisión en detrimento de sus derechos, pues como se advirtió, el actor debió haber tramitado sus peticiones para que la accionada pudiera actuar, en ese entendido, no es dable atribuir a la ORIP de Fusagasugá un actuar que constituya vulneración de los derechos fundamentales alegados.

Puestas así las cosas, se encuentra demostrado que el accionante omitió probar de alguna manera lo pretendido en sus pretensiones de tal manera que con ello pudiera el despacho establecer la negligencia que se le endilga a la accionada y expedir las órdenes a que hubiere lugar, pero como se dijo, por no obrar prueba que respalde sus argumentaciones, ello conduce a que el fallo proferido por el juez de primera instancia deba ser confirmado.

## **XI. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el **FALLO** de tutela de fecha 8 de mayo de 2025 proferido por el **JUZGADO 80 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA** (transitoriamente Juzgado 62 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple), por lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: DISPONER** se notifique esa decisión al A quo y a las partes por el medio más expedito y eficaz.

**TERCERO: ORDENAR** la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo. **OFÍCIESE.**

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**WILSON PALOMO ENCISO**  
JUEZ

ET

Firmado Por:

**Wilson Palomo Enciso**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 012**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07d3e6607f42c2736149ec0beaf9d90527b6ced3ebb59f7fc6b4eb4c39142710**

Documento generado en 08/07/2025 06:51:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veinticinco (2025)

Referencia: **IMPUGNACION TUTELA**  
Radicado: **No. 1100140030-64-2025-00460-01**  
Accionante: **MYRIAM QUINTERO DE OSPINA, GASPAR OSPINA  
QUINTERO e IDELFONSO PETRONIO OSPINA QUINTERO**  
Accionado: **COMISARIA DE FAMILIA DE PUENTE ARANDA BOGOTA**  
Vinculados: **SECRETARIA DE GOBIERNO, SECRETARÍA DISTRITAL DE  
INTEGRACION SOCIAL, MINISTERIO DE JUSTICIA y ANDRY  
LUZ OSPINA RODRIGUEZ.**

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **ACCION DE TUTELA** de la referencia.

**I. ACCIONANTE**

Se trata de **MYRIAM QUINTERO DE OSPINA, GASPAR OSPINA QUINTERO e IDELFONSO PETRONIO OSPINA QUINTERO** quienes actúan en defensa de sus derechos.

**II. ACCIONADO**

Se dirige la presente **ACCION DE TUTELA** contra **COMISARIA DE FAMILIA DE PUENTE ARANDA** y como vinculados **SECRETARIA DE GOBIERNO, SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL, MINISTERIO DE JUSTICIA y ANDRY LUZ OSPINA RODRIGUEZ.**

**III. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS**

Se trata del derecho al **debido proceso, acceso a la justicia, igualdad y protección de los adultos mayores.**

**IV. OMISION ENDILGADA AL ACCIONADO**

Exponen que Myriam Quintero cuenta con 89 años en condiciones precarias de salud y quien deriva su sustento del arriendo de un apartamento y un garaje ubicado en el primer piso de su propiedad de la calle 4 A No. 53D-39 de esta ciudad, madre de los otros accionantes Gaspar e Idelfonso.

Que a finales de 2014 y mediante contrato verbal arrendó a su nieta Andry Luz Ospina Rodríguez el apartamento para vivienda y posteriormente le arrendó el garaje. Quien sin autorización instaló luego un local comercial en el inmueble.

Señalan que han experimentado problemas de convivencia durante años con Andry Luz y se han presentado escándalos, ataques verbales, humillaciones y faltas de respeto en contra de los accionantes derivados de dicho negocio, al negarse a retirarlo.

Dice que convocó a su nieta a conciliación ante el Juez de Paz de la Localidad de Puente Aranda para el pago de los cánones y restitución del inmueble, sin que se presentara a la audiencia, por lo que solicitó una nueva conciliación en octubre de 2024.

Indica que ante la situación de violencia acudió a la Comisaría de Familia para denunciar el maltrato y las agresiones de su nieta, pero le informaron que por tratarse de un caso de violencia intrafamiliar le recomendaban denunciar ante la Fiscalía, pero días después recibió notificación de audiencia para el 23 de octubre de 2024 en la Comisaría de Puente Aranda por denuncia de violencia intrafamiliar sin fundamento interpuesta por Andry Luz en contra de los accionantes.

Manifiestan que en la audiencia el funcionario Jaime Andrés Bernal Lamprea los trató de manera irrespetuosa, no los escuchó, no investigó las contradicciones de la denunciante y omitió sus deberes y garantía del debido proceso procediendo a emitir medidas de protección parcializadas en contra de los accionantes y no así en contra de Andry Luz, contra las cuales presentaron recurso de reposición y en subsidio apelación por la vulneración a sus derechos, decidiendo el funcionario rechazar la reposición y no resolvió la apelación.

Solicitan se amparen sus derechos ordenando a la Comisaría accionada que deje sin efecto y revoque las medidas administrativas adoptadas el 11 y 23 de octubre de 2024 dentro del expediente 666-2024 RUG 634-2024 y en consecuencia se rehaga la audiencia del 23 de octubre de 2024 donde se garantice el debido proceso e imparcialidad, se cambie el comisario de familia asignado para que revise el caso y adopte una decisión ajustada a derecho. Que la autoridad competente admita la denuncia penal por presunta violencia intrafamiliar interpuesta por los accionantes en contra ANDRY LUZ OSPINA RODRIGUEZ.

## **V. TRAMITE PROCESAL**

Admitida la solicitud, el A quo ordenó notificar a los accionados solicitándoles rendir informe sobre los hechos aducidos por la petente.

## **VI. FALLO DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juez A-quo Juzgado 64 Civil Municipal de Bogotá mediante proveído impugnado del 27 de mayo de 2025 **NEGÓ** el amparo de los derechos aplicados por improcedente.

## **VII. IMPUGNACIÓN**

Impugnan el fallo de primera instancia los accionantes indicando en resumen que la Comisaría accionada no realizó las investigaciones correspondientes ni les permitió ejercer su derecho de defensa y contradicción, tampoco presentar pruebas, que el recurso de reposición y apelación los resolvió el mismo funcionario negando la posibilidad de un superior jerárquico y la doble instancia generando un perjuicio irremediable al privarlos de una audiencia justa y garantía de sus derechos, por lo que la tutela es el único mecanismo idóneo para la corrección de la actuación administrativa viciada.

Señalan que los recursos ordinarios pueden resultar ser ineficaces para restablecer sus derechos fundamentales vulnerados.

Solicita revocar el fallo de primera instancia y se ordene a la Comisaría accionada repita la audiencia celebrada el 23 de octubre de 2024 en el expediente 666-2024 RUG 634-2024 donde se garantice el derecho a presentar pruebas y controvertirlas, asignar facilitador, agotar las formas propias del juicio. Que el Ministerio de Justicia capacite a los comisarios de familia en la correcta aplicación del debido proceso administrativo e implementación de un enfoque diferencial que reconozca las necesidades y particularidades de los adultos mayores en estos procesos.

## **VIII. PROBLEMA JURIDICO**

Atendiendo los argumentos de la impugnación, corresponde a este despacho verificar si el fallo impugnado se encuentra ajustado a derecho, o, por el contrario, hay lugar a su revocatoria como lo piden los accionantes.

## **IX. CONSIDERACIONES**

**1. La Acción de Tutela.** constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el Juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

Además, la tutela no procede, cuando existen otros recursos o medios de defensa judicial, así lo establece el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, al disponer que solo es viable cuando se ejercita como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, entendiéndose como tal, sólo el que pueda ser reparado en su integridad mediante una indemnización.

Al respecto, de acuerdo con la configuración constitucional, existen dos modalidades de procedencia de la acción de tutela como medio de protección de derechos constitucionales fundamentales: de una parte, como mecanismo principal, si el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz al cual pueda acudir en busca del amparo requerido y, de otra parte, cuando exista otro medio de defensa judicial, la tutela actuará como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Vale la pena recalcar la naturaleza residual de la acción de tutela, en tanto que, **por regla general la jurisprudencia ha dicho que la tutela es el último mecanismo de defensa, después de haber agotado todos los medios ordinarios:**

*"La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que, en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias -jurisdiccionales y administrativas- y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional. En efecto, el carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela*

el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 superior” (sentencia T-480 de 2011) -Resaltado del despacho-

## **2. Improcedencia contra decisiones judiciales y administrativas.**

Resulta pertinente advertir que, en principio, la acción de tutela no procede contra decisiones administrativas, providencias judiciales, en virtud de la declaratoria de inexecutable de los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991<sup>1</sup> y, además, porque la tutela no fue consagrada para permitir procesos alternativos o sustitutivos de los contemplados en la legislación ordinaria, para alterar los factores de competencia de los jueces, para crear instancias adicionales de las existentes o para rescatar pleitos judiciales perdidos.

Recordemos que desde la sentencia C-543 de 1992 se estudió la constitucionalidad de los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991, declarándolos ajustados a la Constitución, e inicia la línea jurisprudencial en torno a la tutela contra providencias judiciales, estableciendo los requisitos generales de procedibilidad inicialmente en sentencia C-590 de 2005 y reiterados en línea jurisprudencial posterior: (i) *Que el asunto sea de relevancia constitucional;* (ii) *Que se hayan agotado los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance del afectado;* (iii) *Que se cumpla con el requisito de inmediatez;* (iv) *Que la irregularidad procesal tenga un efecto directo y determinante sobre la decisión atacada;* (v) *Que el actor identifique los hechos generadores de la vulneración y que;* (vi) *De ser posible, los hubiere alegado en el proceso judicial en las oportunidades debidas;* (vii) *Que no se trate de tutela contra sentencia de tutela.* (Sentencia T-019/2021)

En la misma jurisprudencia precisó la Corte: *“el reclamo en sede constitucional trata de un juicio de validez y no de corrección, lo que evidencia que son dos planos de estudio diversos, entonces, mal puede mutarse en constitucional lo que compete al ámbito legal, ello se traduce en evitar el riesgo de convertirse en una instancia más, que iría en desmedro de la naturaleza excepcional del instrumento protector.* (Sentencia T-019/2021) –Subrayado del despacho.

Así las cosas, dada la naturaleza jurisdiccional de las actuaciones y decisiones de las Comisarías de familia en los trámites que conocen, para resolver tutelas contra decisiones judiciales se sigue la metodología señalada y teniendo en cuenta el cumplimiento de los presupuestos que jurisprudencialmente se han establecido.

Entonces, la Corte ha indicado que excepcionalmente el amparo resulta procedente contra actuaciones en procesos jurisdiccionales, previa verificación del cumplimiento de los presupuestos señalados en la jurisprudencia y que la acción sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar la configuración de un perjuicio irremediable, el cual debe ser demostrado.

## **X. CASO CONCRETO**

De entrada se advierte que la protección constitucional debía ser despachado desfavorablemente a sus proponentes como en efecto lo decidió el A quo, ya que la solicitud de amparo adolece del requisito de subsidiariedad en atención a que sus pretensiones buscan la revocatoria de decisiones

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia C-543 de 1992.

tomadas en audiencia celebrada el 23 de octubre de 2024 en el expediente 666-2024 RUG 634-2024 adelantado por la Comisaría de Puente Aranda con el fin de poder aportar pruebas y ejercer su derecho de defensa y contradicción, peticiones frente a las que el Juez constitucional no tiene competencia en tanto los accionantes omitieron hacer uso de los recursos que tenía para atacar las decisiones allí tomadas, pretendiendo ahora con la presente acción se dejen sin efectos, pues si bien se evidencia que presentaron los recursos como lo señalan en los hechos de la tutela, lo cierto es que lo hicieron de forma extemporánea y fueron rechazados.

En ese orden, el juez constitucional queda relevado de efectuar cualquier pronunciamiento al respecto, en tanto, la acción de tutela no tiene la vocación de sustituir aquellos mecanismos ordinarios de defensa que se encuentren en curso o que no fueron utilizados.

En conjunto con lo anterior, observa este despacho de la literalidad del acta de la citada audiencia que los aquí accionantes estuvieron presentes, fueron escuchados, se les indagó si deseaban añadir, corregir o modificar algo frente a los hechos denunciados, contestando enfáticamente "no", en la etapa probatoria los actores omitieron aportar pruebas y frente al traslado de ellas no presentaron observación alguna, además, confesaron ejercer violencia verbal y psicológica comprometiéndose a no agresiones, lo que condujo a que se decretara la medida de protección en favor de la señora Andry Luz, es decir, los actores han estado presentes y han intervenido en el trámite del procedimiento, por lo que las aseveraciones que ahora trae como argumento de su defensa no pasan de ser solo afirmaciones sin respaldo probatorio.

Igualmente, encuentra este juzgador que mediante proveído del 7 de marzo del año en curso la Comisaría de Puente Aranda decretó una medida de protección a favor de la señora Myriam Quintero de Ospina y en contra de la señora Andry Luz Ospina Rodríguez, ordenándole se abstenga de cometer cualquier acto de violencia y agresión en su contra, medida que en audiencia del 21 de marzo cursante fue levantada y dejada sin efecto al no encontrarse probados los hechos denunciados.

Adicionalmente, la Comisaría accionada acredita la remisión a la Fiscalía General de la Nación las denuncias penales por violencia intrafamiliar presentada por los aquí accionantes, así como por la señora Andry Luz, a efectos de que se adelanten las investigaciones del caso.

Para abundar en razones, resulta evidente que la presente acción carece del requisito de inmediatez si en cuenta se tiene que la audiencia objeto de reparo data de octubre de 2024 y la solicitud de amparo se formula después de transcurridos 7 meses con miras a hacer valer los derechos que reclama, término que supera *"el lapso... de los seis meses"* que adoptó el máximo órgano de la especialidad civil de la jurisdicción ordinaria<sup>2</sup>, como razonable para reclamar la protección, habida cuenta que estimó que *"muy breve"* debía ser *"el tiempo que debe transcurrir entre la fecha de la determinación judicial acusada y el reclamo constitucional que se enfila contra ella, con miras a que éste último no pierda su razón de ser, convirtiéndose, subsecuentemente, en un instrumento que genere incertidumbre, zozobra y menoscabo a los derechos y legítimos intereses de terceros"*.

Revisado el expediente, no encuentra el despacho circunstancia alguna que le hubiere impedido a los actores formular oportunamente la acción

---

<sup>2</sup> Cfr. C.S.J., Sent. Tut., 2-07-07, exp. No. 050012203000-2007-00188-01.



constitucional aquí pretendida si consideraba transgredidos sus derechos fundamentales y tampoco menciona de manera alguna la existencia de algún factor que se lo hubiere impedido, por lo que en este evento la tutela resultaría ineficaz como medio urgente para la protección de derechos fundamentales, ya que el transcurso del tiempo que se ha dejado pasar sin actividad tendiente a salvaguardar los derechos ahora alegados, denota que no hay urgencia en la aplicación de medidas correctivas, lo que descarta la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Por lo citado, se concluye entonces la improcedencia de la acción constitucional, toda vez que éste último es un mecanismo meramente residual, cuyo único objetivo es la protección supletiva de los derechos fundamentales de los ciudadanos y no una manera de obviar los trámites que la legislación establece para ventilar ante las autoridades competentes el asunto como el que aquí se expone, en tanto que de lo expresado por los accionantes se puede concluir que el perjuicio irremediable no se presenta, sus derechos fundamentales no se han afectado o vulnerado y no existe evidencia fáctica de una posible amenaza de ellos. *"Por lo tanto, no puede admitirse como irremediable el perjuicio del todo eventual, es decir aquel que en cualquier caso podría llegar a sufrirse o, por el contrario, jamás configurarse."*

Recordemos que acorde con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, para que la figura de perjuicio irremediable exista deben concurrir los siguientes requisitos: *"a) El perjuicio ha de ser inminente, o sea, que amenaza o está por suceder prontamente; b) Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes; c) No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; d) La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en su integridad."* (Sentencia T-190/20)

De conformidad con lo considerado y al no mediar sustento alguno que acredite la procedencia de este mecanismo constitucional, este operador jurídico no tiene más camino que confirmar el fallo del a quo.

## **XI. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el fallo de tutela de fecha 27 de mayo de 2025 proferido por el JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL de Bogotá, por lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: DISPONER** se notifique esta decisión a las partes y al Juez de primera instancia por el medio más expedito y eficaz.

**TERCERO: ORDENAR** la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo. **OFÍCIESE.**

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**WILSON PALOMO ENCISO**  
**JUEZ**

ET

Firmado Por:

**Wilson Palomo Enciso**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 012**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0180c71a71ba7b2f0dfa53a3526162652086313c6255d79432f3cb1a5d5f9b7**

Documento generado en 10/07/2025 06:13:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil veinticinco (2025)

Referencia: **IMPUGNACION TUTELA**  
Radicado: **No. 1100141890-04-2025-01272-01**  
Accionante: **JHON MICHAEL SAAVEDRA SALAS**  
Accionado: **COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**  
Vinculados: **CLÍNICA MEDICAL, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOGOTA Y CUNDINAMARCA, JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, SUPERINTENDENCIA DE SALUD, SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD, ADRES, LA PREVISORA S.A., VIRREY SOLIS IPS y SALUD TOTAL EPS.**

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **ACCION DE TUTELA** de la referencia.

**I. ACCIONANTE**

Se trata de **JHON MICHAEL SAAVEDRA SALAS** quien actúa en defensa de sus derechos.

**II. ACCIONADO**

Se dirige la presente **ACCION DE TUTELA** contra **COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** y como vinculados **CLÍNICA MEDICAL, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOGOTA Y CUNDINAMARCA, JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, SUPERINTENDENCIA DE SALUD, SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD, ADRES, LA PREVISORA S.A., VIRREY SOLIS IPS y SALUD TOTAL EPS.**

**III. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS**

Se trata del derecho a la **seguridad social, salud y vida.**

**IV. OMISION ENDILGADA AL ACCIONADO**

Manifiesta que debido a un accidente de tránsito ocurrido el 11 de marzo de 2024 sufrió graves lesiones en su integridad, por lo que ha disminuido su capacidad laboral y el ejercicio de ciertas actividades.

Que la motocicleta del accidente se encontraba amparada por SOAT con póliza de Seguros Mundial S.A., por lo que la aseguradora lo calificó en primera oportunidad con el 3.0% de PCL, la cual considera muy baja para las afectaciones que sufrió.

Comenta que solicitó a la aseguradora revaloración o remisión a la Junta Regional de Calificación de Invalidez, quien le responde que la reclamación por incapacidad permanente fue aprobada a su favor y el pago se realizó sin que

este obligada a realizar pagos adicionales, negándose a pagar los honorarios de la Junta Regional.

Pide el amparo de los derechos rogados ordenando a Mundial de Seguros S.A. realice el pago de los honorarios de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del examen de PCL y en caso de controversia, asuma los costos de la Junta Nacional a efectos de que se surta la segunda instancia.

## **V. TRAMITE PROCESAL**

Admitida la solicitud, el A quo ordenó notificar a los accionados solicitándoles rendir informe sobre los hechos aducidos por el petitionario.

## **VI. FALLO DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juez A-quo Juzgado 4º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá mediante proveído impugnado del 27 de mayo de 2025 **CONCEDIÓ** el amparo de los derechos deprecados ordenando a MUNDIAL DE SEGUROS sufrague el costo de los honorarios del examen de PCL ante la Junta Regional y en caso de impugnación, también deberá asumir los honorarios de la Junta Nacional.

## **VII. IMPUGNACIÓN**

Impugna el fallo de primer grado la sociedad accionada argumentando que las entidades llamadas a calificar en primera oportunidad son la EPS, ARL o Fondo de Pensiones, más no los aseguradores del SOAT, que el actor no acreditó haber culminado su proceso de rehabilitación integral lo que impide acudir directamente a la Junta de Calificación, que no se demostró el acaecimiento de un perjuicio irremediable o afectación al mínimo vital y se trata de un derecho de estirpe económico.

En subsidio solicita se autorice a la compañía afectar el amparo de incapacidad permanente y descontar de la suma indemnizatoria que resultare a pagar, el costo de la valoración por parte de la Junta Regional competente, en subsidio repetir contra la AFP, ARL o EPS.

## **VIII. PROBLEMA JURIDICO**

Atendiendo los argumentos de la impugnación, corresponde a esta sede constitucional determinar si está o no en cabeza de la aseguradora accionada asumir la valoración y costo de honorarios de la Junta Regional de Calificación para la valoración por pérdida de capacidad laboral.

## **IX. CONSIDERACIONES**

**1. La Acción de Tutela.** La tutela constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el Juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

El artículo 86 de nuestra Carta magna así lo consagra; También advierte su procedencia contra particulares encargados de la prestación de servicios públicos o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de indefensión o subordinación.

**2. La seguridad social y la salud como derecho fundamental autónomo.** El derecho a la salud se materializa con la prestación integral de los servicios y tecnologías que se requieran para garantizar la vida y la integridad física, psíquica y emocional de los ciudadanos. En ese orden de ideas, la Corte indicó que *"la sola negación o prestación incompleta de los servicios de salud es una violación del derecho fundamental, por tanto, se trata de una prestación claramente exigible y justiciable mediante acción de tutela"* (sentencia T-760 de 2008.)

Tratándose del derecho a la salud de las personas que hacen parte del grupo de los sujetos de especial protección, los artículos 13, 44, 46 y 47 de la C.P., imponen los deberes de protección y garantía por parte de las autoridades y de los particulares en la atención de las enfermedades o alteraciones de salud que padezcan niños, adolescentes y personas de la tercera edad o con discapacidad.

*"La consagración normativa de la salud como derecho fundamental es el resultado de un proceso de reconocimiento progresivo impulsado por la Corte Constitucional y culminado con la expedición de la Ley 1751 de 2015, también conocida como Ley Estatutaria de Salud. El servicio público de salud, ubicado en la Constitución Política como derecho económico, social y cultural, ha venido siendo desarrollado por la jurisprudencia –con sustento en la Observación General No. 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CDESC)– en diversos pronunciamientos. Estos fallos han delimitado y depurando el contenido del derecho, así como su ámbito de protección ante la justicia constitucional, lo que ha derivado en una postura uniforme que ha igualado el carácter fundamental de los derechos consagrados al interior de la Constitución."* (T-171/18)

Acorde con nuestra jurisprudencia constitucional, el derecho a la salud se ha definido como: *"... la facultad del ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, física y mental. Tal derecho debe garantizarse en condiciones de dignidad por ser indispensable para el ejercicio de otros derechos también fundamentales."* (Sentencia T-120/17)

La seguridad social como derecho fundamental conforme al artículo 48 de la Constitución Política tiene una doble connotación. Por un lado, la seguridad social es un *"servicio público de carácter obligatorio"*, cuya dirección, coordinación y control está a cargo del Estado y cuya actividad se encuentra sujeta a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Por otro lado, la disposición constitucional establece que se garantizara a todos los habitantes *"el derecho irrenunciable a la seguridad social."*

**3. El derecho al mínimo vital.** El mínimo vital acorde con la jurisprudencia *"constituye un presupuesto básico para el goce y ejercicio efectivo de la totalidad de los derechos fundamentales, en tanto salvaguarda las condiciones básicas de subsistencia del individuo, para el desarrollo de su proyecto de vida. Por su parte, la protección que se deriva de la garantía del mínimo vital no se establece únicamente con base a un determinado ingreso monetario en cabeza del individuo, sino que debe tener la capacidad de producir efectos reales en las condiciones de la persona, de tal forma que no*

*solo le garantice vivir dignamente, sino que también pueda desarrollarse como individuo en una sociedad”*(Sentencia T-678/16)

## **X. CASO CONCRETO**

Adviértase que lo pretendido por el accionante es que la aseguradora accionada remita el expediente a la Junta Regional de Calificación de Invalidez y cancele los honorarios para que revise la inconformidad presentada contra el dictamen realizado por Mundial de Seguros y en caso de impugnación cancele los honorarios ante la Junta Nacional, dadas las condiciones de salud en que se encuentra y que carece de los recursos necesarios para ello.

Por su parte la aseguradora impugnante busca ser eximida de cubrir el costo de los honorarios de la Junta Regional de Calificación de Invalidez que pide el actor, señalando que las entidades llamadas a calificar en primera oportunidad son la EPS, ARL o Fondo de Pensiones, más no las aseguradoras y que el actor no acreditó haber culminado su proceso de rehabilitación integral.

El tema relacionado con la culminación del proceso de rehabilitación constituye hechos nuevos que se desligan de la impugnación y sin que presente argumento alguno más allá de la mera afirmación, asunto frente al que el juez no se pronunció ni han sido objeto de contradicción por lo que se estarían vulnerando los derechos de su contraparte, sumado a que de la epicrisis aportada se deriva la culminación de terapias en el mes de abril pasado.

Respecto a la indemnización por incapacidad permanente derivada de accidente de tránsito, el Decreto 780/16 en su artículo 2.6.1.4.3.1 establece, entre otros requisitos, que se debe aportar dictamen de pérdida de capacidad laboral: *“Dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral en firme emanado de la autoridad competente de acuerdo a lo establecido en el artículo 142 del Decreto-ley 019 de 2012, en el que se especifique el porcentaje de pérdida de capacidad laboral.”*

La jurisprudencia estableció las reglas para el reconocimiento de la indemnización por incapacidad permanente a causa de accidentes de tránsito, así: *“(i) para acceder a la indemnización por incapacidad permanente amparada por el SOAT, es indispensable allegar el dictamen médico proferido por la autoridad competente; (ii) dentro de las autoridades competentes para determinar, en primera oportunidad, la pérdida de capacidad laboral, se encuentran las compañías de seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte; (iii) dado que las empresas responsables del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito asumen, entre otros riesgos, el de incapacidad permanente, tienen también la carga legal de practicar, en primera oportunidad, el examen de pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez del asegurado, orientado a acceder a la indemnización por incapacidad permanente amparada por el SOAT.”* (Sentencia T-003/2020) - Subrayado del despacho-

Frente al tema del dictamen, la Corte Constitucional en sentencia T-336/2020 señaló: ***“...si luego de ser calificado por la entidad aseguradora, el accionante no estuviere de acuerdo con el dictamen, corresponde a dicha Entidad solicitar a la Junta Regional de Calificación de Invalidez la revisión del caso, decisión que será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.”*** (Resaltado del despacho)

De la jurisprudencia citada se extrae sin lugar a duda que, en primera oportunidad la autoridad competente para emitir la calificación de invalidez de amparo derivado del SOAT es de las compañías de seguros como entidad aseguradora que asumió el riesgo de invalidez y muerte, ahora, si el asegurado no está de acuerdo con el dictamen, corresponde a la Junta Regional de Calificación de Invalidez revisar el caso y en última instancia de ser apelado, será la Junta Nacional quien decida.

Como quiera que la aseguradora calificó en primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral del accionante que por disposición legal le competía en razón al riesgo asumido y el actor no estuvo de acuerdo con dicha calificación, es deber de la compañía aseguradora remitirlo a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de conformidad con la norma y jurisprudencia citada, puesto que la vulneración de los derechos que alega el actor devienen precisamente del actuar de la aseguradora accionada quien se niega a remitir el expediente y dado que la valoración es requisito para que el actor pueda adelantar el trámite de reconocimiento de la indemnización por incapacidad permanente que pretende.

Ahora, en lo atinente a los honorarios de la Junta el artículo 50 del Decreto 2463/01 establece que el interesado puede sufragar los honorarios y pedir el reembolso cuando se establezca un porcentaje de pérdida de capacidad laboral, sin embargo, cuando por razones de condición económica o de salud se vean impedidos para asumir el pago, deben ser cubiertas a través de las entidades del sistema y merecen una protección especial:

*“las Juntas de Calificación de Invalidez, tienen derecho a recibir el pago de sus honorarios; sin embargo, va en contra del derecho fundamental a la seguridad social exigir a los usuarios asumir el costo de los mismos como condición para acceder al servicio, pues son las entidades del sistema, ya sea la entidad promotora de salud a la que se encuentre afiliado el solicitante, el fondo de pensiones, la administradora o aseguradora, la que debe asumir el costo que genere este trámite, para garantizar de manera eficiente el servicio requerido.”*(Sentencia T-045/13)

Adicionalmente, del probatorio arrimado se aprecia que el señor Saavedra se encuentra en delicado estado de salud como consecuencia de los padecimientos dejados por el accidente de tránsito, las condiciones económicas no son las mejores y carece de recursos suficientes para asumir el pago de los honorarios, basta con remitirnos a lo manifestado en el escrito de tutela, sin que tales aspectos fueran desvirtuados de manera alguna por la accionada, para concluir que no cuenta con los recursos necesarios para cubrir los honorarios de la Junta de Calificación sin que se vea afectado su mínimo vital, escenario que hace procedente el amparo por vía de tutela.

En un caso similar al que ahora nos ocupa, la Corte en sentencia T-400/17 dispuso: *“exigirle los honorarios de las Juntas de Calificación de Invalidez a los usuarios vulnera su derecho a la seguridad social, pues son las entidades del sistema, como las aseguradoras, las que deben asumir el costo que genere este trámite, ya que de lo contrario se denegaría el acceso a la seguridad social de aquellas personas que no cuentan con recursos económicos.”*(Resaltado del despacho)

En ese orden, atendiendo la jurisprudencia y normas traídas al caso, Mundial de Seguros debe dar trámite a la inconformidad presentada por el actor contra el dictamen de PCL y asumir el costo de los honorarios de la Junta

Regional de Calificación de Invalidez, en tanto el accionante por su condición económica y de salud se ve impedido para asumirlos.

En cuanto a las solicitudes subsidiarias del impugnante relacionadas con la autorización para descontar de la suma indemnizatoria el costo de la valoración por parte de la Junta Regional, son aspectos de carácter eminentemente económico frente a los cuales el juez de tutela no es competente para pronunciarse en tanto el objeto de la acción constitucional se remite a la protección de los derechos fundamentales y no de otra índole.

Por lo considerado, este juez Constitucional comparte la decisión tomada por el juez de primera instancia, por tanto, se confirmará el fallo impugnado.

## **XI. DECISION**

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE**:

**PRIMERO: CONFIRMAR** el fallo de tutela de fecha 27 de mayo de 2025 proferido por el Juzgado 4º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, conforme lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: DISPONER** se notifique esta decisión a las partes y al Juez de primera instancia por el medio más expedito y eficaz.

**TERCERO: ORDENAR** la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo. **OFÍCIESE.**

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**WILSON PALOMO ENCISO**

JUEZ

ET

Firmado Por:

**Wilson Palomo Enciso**

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 012

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3eb3df352d67cdaef71b9e096bd81f6f73525d1afe3e30a188e731e5aa9c90e**

Documento generado en 09/07/2025 08:29:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veinticinco (2025)

Referencia: **IMPUGNACION TUTELA**  
Radicado: **No. 1100141890-33-2025-01421-01**  
Accionante: **JUAN CARLOS TAFUR ESPITIA**  
Accionado: **TRÁNSITO DE CARTAGENA**  
Vinculados: **ALCALDÍA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS**

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **ACCION DE TUTELA** de la referencia.

**I. ACCIONANTE**

Se trata de **JUAN CARLOS TAFUR ESPITIA** quien actúa en defensa de sus derechos.

**II. ACCIONADO**

Se dirige la presente **ACCION DE TUTELA** contra **TRÁNSITO DE CARTAGENA** y como vinculado **ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS**.

**III. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS**

Se trata del derecho de **petición, debido proceso, habeas data**.

**IV. OMISION ENDILGADA AL ACCIONADO**

En síntesis, informa que el 27 de abril de 2025 envió petición a Tránsito de Cartagena solicitando una eliminación por prescripción.

Dice que a la fecha no ha dado respuesta de fondo violando sus derechos.

Solicita el amparo de sus derechos ordenando a la accionada de respuesta de fondo a cada una de sus solicitudes del derecho de petición.

**V. TRAMITE PROCESAL**

Admitida la solicitud, el A quo ordenó notificar a los accionados solicitándoles rendir informe sobre los hechos aducidos por el petente.

**VI. FALLO DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juez A-quo Juzgado 33 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá mediante proveído impugnado del 26 de mayo de 2025 **CONCEDIÓ** el amparo de los derechos del accionante ordenando a las accionadas dar respuesta a la petición del 27 de abril de 2025 que presentó el actor.

**VII. IMPUGNACIÓN**

Impugna el fallo de primer grado la Alcaldía de Cartagena solicitando se declare la conducta temeraria del accionante dado que se tramitó con anterioridad otra tutela con igual objeto y causa y fue resuelta por el Juzgado 15 Civil Municipal de Cartagena el 21 de mayo de 2025 amparando los derechos del accionante y ordenando a la entidad resolver la petición.

Informa que emitió respuesta a la petición del actor el 22 de mayo de 2025 y la notificó al correo electrónico autorizado, configurándose la carencia de objeto por hecho superado, temeridad y cosa juzgada.

## **VIII. PROBLEMA JURIDICO**

Atendiendo los argumentos de la impugnación, corresponde a este despacho verificar si existe la vulneración de los derechos fundamentales que alega el accionante, o por el contrario, el fallo censurado debe ser confirmado.

## **IX. CONSIDERACIONES**

**1. La Acción de Tutela.** La tutela es el mecanismo idóneo para que las personas logren el amparo de sus derechos fundamentales que se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad o un particular. Sin embargo, este mecanismo es residual y subsidiario, lo que implica que procede en tanto el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para lograr su protección, es decir, la tutela es un mecanismo de amparo, no un proceso contencioso, pues es claro que este mecanismo no fue concebido para que los asociados invoquen procesos alternativos o sustitutivos de los juicios ordinarios o especiales, así que la acción de tutela solo procede cuando no exista otro medio judicial apropiado, o que, existiendo éstos no sean expeditos, idóneos y eficaces, de tal manera que la tutela sea necesaria para evitar la consumación de un perjuicio, en tanto su finalidad es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el Juez constitucional dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

**2. De la Temeridad.** Resulta oportuno resaltar que de conformidad con el artículo 209 de la Constitución Política la administración de justicia se garantiza bajo los principios de economía, eficiencia y celeridad entre otros y el Estado es el que debe cumplir a cabalidad con estos fines.

Por lo anterior, la Corte Constitucional ha establecido que existe temeridad cuando se emplea la tutela de manera irregular, desconociendo los principios de la administración de justicia y así lo consagra el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, que a la letra dice: "**Actuación temeraria.** Cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes".

Por su parte la Corte Constitucional en Sentencia T-433 de 2006. M.P. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO puntualizó: "*El artículo 38 del Decreto-ley 2591 de 1991 señala terminantemente que "cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes."* Esta figura está no sólo prevista en el trámite de la acción de tutela, sino que aparece regulada en distintos estatutos procesales. La jurisprudencia constitucional ha señalado que "[l]a temeridad se ha entendido como la actitud de quien demanda o ejerce el derecho de contradicción a sabiendas de que carece de

*razones para hacerlo, o asume actitudes dilatorias con el fin de entorpecer el desarrollo ordenado y ágil del proceso."*

Así también, sobre la utilización de la acción de amparo con la actitud descrita, la Corte Constitucional ha sostenido que la actuación temeraria es aquella que supone una "*actitud torticera*",<sup>1</sup> que "*delata un propósito desleal de obtener la satisfacción del interés individual a toda costa*",<sup>2</sup> que expresa un abuso del derecho porque "*deliberadamente y sin tener razón, de mala fe se instaure la acción*",<sup>3</sup> o, finalmente que constituye "*un asalto inescrupuloso a la buena fe de los administradores de justicia*".<sup>4</sup>

Ahora bien, desde el punto de vista de los supuestos que el juez constitucional debe verificar para declarar la configuración de la temeridad, han de tenerse en cuenta tres requisitos determinantes. (i) *Que exista identidad en los procesos, lo cual significa que el proceso fallado con antelación y el proceso propuesto al juez tienen una "triple identidad"*<sup>5</sup>, esto es, en ambos se identifican las mismas partes, la misma solicitud y las mismas razones de dicha solicitud. (ii) *Que el caso no sea un caso excepcional explícitamente determinado por la ley y/o la jurisprudencia, como uno que no configura temeridad. Esto es, casos frente a los cuales se ha autorizado la procedencia del proceso propuesto a pesar del fallo anterior con el cual guarda identidad. Y (iii) que de presentarse una demanda de tutela que pretenda ser distinta a una anterior con la que guarda identidad, a partir de una argumentación diferente, se demuestre por parte del juez que el proceso propuesto y la tutela anterior se reducen a unas mismas partes, una misma solicitud y unas mismas razones.*

Identidad de los procesos. Como se dejó anotado en el aspecto relativo a la identidad de procesos, el juez de tutela debe establecer la existencia de características comunes en éstos, tales como: (i) **La identidad de partes**, es decir, que ambas acciones de tutela se dirijan contra el mismo demandado y, a su vez, sean propuestas por el mismo sujeto en su condición de persona natural, ya sea obrando a nombre propio o a través de apoderado judicial, o por la misma persona jurídica a través de cualquiera de sus representantes legales; (ii) **la identidad de causa petendi**, o lo que es lo mismo, que el ejercicio simultáneo o repetido de la acción se fundamente en unos mismos hechos que le sirvan de causa; y (iii) **la identidad de objeto**, esto es, que las demandas busquen la satisfacción de una misma pretensión tutelar o sobre todo el amparo de un mismo derecho fundamental.<sup>6</sup>

Se debe señalar, que la verificación de este requisito coincide con la prohibición general de que se dé un nuevo pronunciamiento por parte del juez, sobre un proceso que guarde identidad jurídica -en el sentido explicado- con uno anteriormente decidido. Ya que según lo establecido por el artículo 303 del Código General del Proceso "*la sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada (...)*".

Cabe resaltar que en materia constitucional cuando se configura *triple identidad* entre la demanda de tutela y una o varias demandas pendientes de fallo, implica la declaración de improcedencia de esta, así como también cuando lo anterior se da respecto de una acción de tutela ya fallada.

## **X. CASO CONCRETO**

---

<sup>1</sup> Sentencia T-149/95

<sup>2</sup> Sentencia T-308/95.

<sup>3</sup> Sentencia T-443/95

<sup>4</sup> Sentencia T-001/97

<sup>5</sup> Sentencia T-919/03

<sup>6</sup> Sentencia T-184/04

En el caso *sub judice*, la accionada argumenta que opera la cosa juzgada y la temeridad en tanto ya hubo pronunciamiento frente a las pretensiones en otra acción de tutela tramitada por el juzgado 15 Civil Municipal de Cartagena.

Atendiendo los argumentos de la impugnación y a efectos de verificar la presunta cosa juzgada, se revisa el diligenciamiento y las pruebas allegadas observándose del contenido de las dos acciones de tutela que ha presentado el señor Juan Carlos Tafur (la que aquí se tramita y la que se falló en el Juzgado 15 Civil Municipal de Cartagena) que existe identidad en el sujeto activo, pues la dos las presenta directamente JUAN CARLOS TAFUR ESPITIA en pro de los mismos derechos (petición, debido proceso y habeas data); los hechos y pretensiones de las dos acciones corresponden a los mismos y su objetivo es obtener respuesta a un derecho de petición del 27 de abril del año en curso; en igual orden existe identidad en el sujeto pasivo (TRANSITO DE CARTAGENA). Así las cosas, se advierte que las dos acciones se reducen a unas mismas partes, una misma solicitud y unas mismas razones, así se evidencia de los documentos obrantes en el expediente, pues corresponden a un mismo escrito.

En ese sentido, la sentencia T-427 de 2017 concluyó que: *"Algunas alteraciones parciales a la identidad no necesariamente excluyen la cosa juzgada, ya que, de lo contrario, accionar a una persona más o una menos puede significar, en todo caso, una identidad de sujetos. De igual modo, una variación de los hechos o un nuevo elemento que no tiene incidencia en las pretensiones ni en la decisión, tampoco puede ser razón per se para afirmar que no hay identidad de pretensiones, pues, agregar un hecho nuevo que no tenga incidencia en la decisión no puede justificar reabrir una controversia que ha cumplido el correspondiente trámite. Finalmente tener un mismo objetivo y pretensión no significa que deba existir una redacción idéntica de las pretensiones de las dos acciones, sino, en cambio, que el juez pueda verificar que materialmente existe una pretensión equivalente"*

Entonces, no existe duda que el accionante quebrantó la prohibición legal contenida en el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, que impide la presentación de dos o más acciones de tutela sobre aspectos que ya fueron examinados con antelación por el juez constitucional cuya determinación hace tránsito a cosa juzgada, que impide la posibilidad de inmiscuirse en el estudio de fondo de la controversia porque ello atentaría contra la seguridad jurídica que también gobierna las actuaciones del Juez en sede constitucional, constituyendo en temerario tal comportamiento, porque se presenta violación del juramento y el ejercicio abusivo de la acción de tutela que tiene consecuencias nocivas contra el normal desenvolvimiento de la Administración de Justicia y perturba el interés general ya que se juzgaría dos veces un mismo hecho, pudiendo además ser las decisiones contradictorias lo que a su vez contradice el principio de eficacia, máxime cuando la acción tramitada en el Juzgado de Cartagena ya adoptó decisión de fondo concediendo las pretensiones y el fallo fue impugnado correspondiendo su conocimiento al Juzgado 5º Civil del Circuito de Cartagena, quien avocó conocimiento el 13 de junio hogañó.

Por tanto, no queda alternativa distinta que la de darle aplicación al artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, norma según la cual, *"cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazan o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes".*

Desprendiéndose de la citada disposición que efectivamente existe temeridad por parte de un accionante o su apoderado cuando se presenta, en más de una oportunidad acción de tutela sobre los mismos hechos y derechos, excepto cuando la conducta se encuentre expresa y razonablemente justificada... La falta se constituye en más grave cuando se trata de un profesional del derecho... Para el profesional en derecho, el conocimiento técnico y calificado del ordenamiento jurídico vigente, en especial en materia de tutela, *"constituye un deber y una obligación, pues la Corte Constitucional, como máxima autoridad judicial constitucional y de tutela, no puede admitir que prolifere la utilización indebida de un instrumento democrático que se creó por el Constituyente de 1991 para proteger los derechos fundamentales de carácter constitucional de los ciudadanos y no para anteponerse a los trámites normales de los procesos ordinarios y ejecutivos, en cabeza de la justicia común"* (Corte Constitucional, sentencia T 883 de 2001).

Preciso es traer al caso los supuestos que jurisprudencialmente se han establecido y que facultan la interposición de nuevas tutelas sin que sea considerada temeridad, no obstante, la identidad de partes causa y objeto: *(i) La condición de ignorancia o indefensión del actor, propia de aquellas situaciones en que los individuos obran por miedo insuperable o por la necesidad extrema de defender un derecho y no por mala fe; (ii) El asesoramiento errado de los profesionales del derecho; (iii) La consideración de eventos nuevos que aparecieron con posterioridad a la interposición de la acción o que se omitieron en el trámite de la misma, o cualquier otra situación que no se haya tomado como base para decidir la(s) tutela(s) anterior(es) que implique la necesidad de proteger los derechos fundamentales del demandante; y (iv) Se puede interponer una nueva acción de amparo cuando la Corte Constitucional profiere una sentencia de unificación, cuyos efectos son extensivos a un grupo de personas que se consideran en igualdad de condiciones, incluso si con anterioridad a dicha sentencia presentaron acción de tutela por los mismos hechos y con la misma pretensión.* (Sentencia SU027/2021)

En el sub judice, el actor tampoco se encuentra inmerso en ninguno de los supuestos antes citados y que lo facultaran para la presentación de una nueva tutela sin que fuera considerada temeridad ya que asume una actitud indebida para satisfacer de manera insistente intereses particulares a toda costa, pues su actuar deviene contrario al principio de la buena fe en tanto omitió información relacionada con el trámite de la tutela que conoció el Juzgado Penal y que fue fallada adversa a sus pedimentos, pretensiones que se constituyen en las mismas de la acción que nos ocupa y frente a la que no se presentaron eventos nuevos o que no hubieren sido objeto de pronunciamiento en aquélla, tampoco invoca el amparo como resultante de circunstancias sobrevinientes de pronunciamientos en sentencias nuevas de unificación sobre el tema, pudiéndose así entrever con dicho actuar la carencia de razones que justificaran acudir nuevamente en sede constitucional en busca de obtener a toda costa una decisión favorable a sus pretensiones, cuando frente a ellas ya hubo una decisión que constituye cosa juzgada y por ende temeridad, como se dijo líneas atrás.

Por estas razones y sin entrar en mayores consideraciones se revocará el fallo impugnado para denegarlo por cosa juzgada y se ordenará la compulsión de copias de la actuación a la Fiscalía General de la Nación para lo de su cargo, como quiera que con la conducta desplegada por el accionante se pudo haber infringido la ley penal, requiriéndolo para que se abstenga de promover acciones de esta misma naturaleza que se funden en iguales hechos y persigan las mismas pretensiones sin justificación alguna.

## **XI. DECISION**

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE**:

**PRIMERO: REVOCAR** el **FALLO** de tutela de fecha 21 de mayo de 2024 proferido por el JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE de esta ciudad. En su lugar, **NEGAR** el amparo de los derechos deprecados por **JUAN CARLOS TAFUR ESPITIA**, por lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: COMPULSAR** copias del expediente a la Fiscalía General de la Nación, para lo de su competencia, según se indicó en la parte considerativa de esta providencia.

**TERCERO: DISPONER** se notifique esa decisión al A quo y a las partes por el medio más expedito y eficaz.

**CUARTO: ORDENAR** la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo. **OFÍCIESE**.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**WILSON PALOMO ENCISO**  
JUEZ

ET

Firmado Por:  
**Wilson Palomo Enciso**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 012  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aebe6b1a65f1affe7d0043c5aec35e4ec6c7588f2d20640f9c15e8926de55c9**

Documento generado en 08/07/2025 08:28:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>